



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 20 de Diciembre del 2006 -- N° 421

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		FUNCION EJECUTIVA	
EXTRACTOS:		DECRETO:	
27-1349 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa (Crea la Comisión Especializada Permanente de Seguridad y Defensa)	2	2119 Expídese el Reglamento para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT	6
27-1350 Proyecto de Ley que Declara a la Parroquia "Xavier Loyola" del cantón Azogues, provincia del Cañar, como Patrimonio Histórico del Ecuador	2	ACUERDOS:	
27-1351 Proyecto de Ley de Deducción del Impuesto a la Renta a las Personas Naturales o Jurídicas que Hagan Donaciones a la Fundación "Ríos de Agua Viva"	3	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
27-1352 Proyecto de Ley que Protege y Conserva el Complejo Arqueológico y Natural de Culebrillas, sus Paredones y Areas de Influencia	3	- Protocolo entre la República del Ecuador y el Gran Ducado de Luxemburgo relativo al Proyecto ECU/009 "Educación Esmeraldas/Manabí"	12
27-1353 Proyecto de Ley de Investigación Biomédica	4	- Acuerdo mediante Notas Reversales para la exoneración del impuesto al valor agregado (IVA) (Ecuador - Cuba)	13
27-1354 Proyecto de Ley General sobre el VIH/SIDA	4	CONSULTAS DE AFORO:	
RESOLUCION:		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
R-26-158 Destácase el extraordinario legado del pensamiento liberal, para la consolidación de nuestro sistema democrático, que contiene la histórica Constitución Política del Ecuador, expedida el 23 de diciembre de 1906	5	039 Referente al producto PRELOX BLUE-tabletas	14
		040 Referente al producto RELAX NOW-tabletas	15
		041 Referente al producto VACUETTE -Blood Collection System	17

	Págs.
RESOLUCIONES:	
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:	
559-25-CONATEL-2006 Expídese la Resolución que norma el registro de operación de infraestructura de cable submarino	18
604-30-CONATEL-2006 Expídese el Reglamento para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de telecomunicaciones de uso público	20
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:	
219 Apruébase la modificación a la Regulación Técnica Parte 43, Sección 43.3, g)	23
SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:	
SENRES-2006-000174 Incorpórase en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior al Director General de Ciencia y Tecnología	24
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
139-06 David Zapata Carranza en contra de Jaime Marcelo Rodríguez Jácome y otra ..	25
140-06 Flor Emilia Viscarra Pozo en contra de Lorenzo Renzo Jabib Viscarra Litardo	26
161-06 Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias -INIAP- en contra de Otto Rafael Ordeñana Burnham	29
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Playas: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007	34

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA (Crea la Comisión Especializada Permanente de Seguridad y Defensa)".

CODIGO: 27-1349.
AUSPICIO: H. RAMIRO RIVERA MOLINA.
COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.
FECHA DE INGRESO: 21-11-2006.
FECHA DE DISTRIBUCION: 24-11-2006.

FUNDAMENTOS:

El control político, que ejerce el Congreso Nacional, se entiende, por una parte, como el conjunto de atribuciones del Parlamento en el ámbito de la fiscalización del gobierno y sus funcionarios; y de todos aquellos dignatarios que tienen la obligación de rendir informes ante el Congreso. Por otra parte, también se conceptúa el control parlamentario como aquella facultad que tienen las minorías para examinar, evaluar y criticar las formas de acción de las mayorías al interior del Congreso.

OBJETIVOS BASICOS:

La creación de una Comisión Especializada Permanente de Defensa y Seguridad, implica, desde la perspectiva democrática, reivindicar y rescatar para el Parlamento su capacidad política contralora, a fin de establecer los vínculos de subordinación entre la Fuerza Pública, la sociedad civil, el poder político y el conjunto de institucionalidad democrática.

CRITERIOS:

Se ha llegado al momento en que la política de seguridad y defensa, es una política pública, responsabilidad de la autoridad política, distinguiendo el nivel de diseño y determinación de la política de seguridad y defensa que corresponde a la Función Ejecutiva y el control de la misma a la Función Legislativa; de los niveles de implementación estratégica y operativa que corresponde, ciertamente, a las instituciones de la Fuerza Pública, vale decir, a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "QUE DECLARA A LA PARROQUIA "XAVIER LOYOLA", DEL CANTON AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR, COMO PATRIMONIO HISTORICO DEL ECUADOR".

CODIGO: 27-1350.
AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO
 SERRANO.
COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y
 DEPORTES.

**FECHA DE
 INGRESO:** 21-11-2006.

**FECHA DE
 DISTRIBUCION:** 24-11-2006.

FUNDAMENTOS:

El cura Loyola en 1806 fue designado Cura propietario de Chiquipata, desde donde emprende viaje a la ciudad de Cuenca para colaborar con los actos de sublevación y revolución, para de esta forma conseguir la libertad independentista; todos estos hechos marcaron un hito en la historia, dejando bien en alto del nombre de este insigne religioso y el de la parroquia Xavier Loyola.

OBJETIVOS BASICOS:

Estas son razones suficientes como para que a la parroquia Xavier Loyola o más conocida como Chuquipata, sea considerada como Patrimonio Histórico del Ecuador, dado los hechos relevantes acaecidos en la época de la independencia, donde tuvo protagonismo el cura Xavier Loyola, gracias a cuya lucha se consigue uno de los valores más preciados del hombre, la libertad.

CRITERIOS:

El Congreso Nacional debe reconocer a los ciudadanos, pueblos y culturas que con su aporte y valentía han alcanzado logros importantes que han cambiado la historia de los pueblos. Además, es obligación del Estado rescatar los valores y hechos sobresalientes acaecidos a lo largo de nuestra historia.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

**FECHA DE
 INGRESO:** 22-11-2006.

**FECHA DE
 DISTRIBUCION:** 27-11-2006.

FUNDAMENTOS:

El Congreso Nacional, conciente de la realidad de que el Estado es insuficiente para abastecer a los grupos vulnerables de servicios, especialmente en el campo de la salud y educación, puede expedir leyes que permitan que entidades como las fundaciones puedan colaborar paralelamente con el Estado y ayudar así a los mencionados grupos.

OBJETIVOS BASICOS:

Con la finalidad de prestar esta colaboración con el Estado, para ayudar a los grupos vulnerables, se ha constituido la Fundación “Ríos de Agua Viva”, con sede en Manta, que es una persona jurídica de derecho privado de acción social y sin fines de lucro. Para cumplir con lo expuesto, es necesario que se otorgue hasta el 25% del monto del impuesto a la renta causado por los contribuyentes por las utilidades que tengan de los ejercicios económicos del año en curso, los cuales serán entregados a la Fundación “Ríos de Agua Viva”.

CRITERIOS:

La fundación tiene como fines velar por el cuidado de las personas necesitadas y desamparadas; la atención a niños, jóvenes y ancianos de ambos sexos que carecen de adecuada protección por parte de padres o familiares. A las personas que están bajo su protección, facilitarles los servicios indispensables para el mantenimiento y desarrollo integral y pleno de la persona.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
 ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: “DE DEDUCCION DEL
 IMPUESTO A LA RENTA A LAS
 PERSONAS NATURALES O
 JURIDICAS QUE HAGAN
 DONACIONES A LA
 FUNDACION “RIOS DE AGUA
 VIVA”.

CODIGO: 27-1351.

AUSPICIO: H. MARIO COELLO IZQUIERDO.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y
 BANCARIO.

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
 ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: “QUE PROTEJE Y CONSERVA
 EL COMPLEJO ARQUEOLOGICO
 Y NATURAL DE CULEBRILLAS,
 SUS PAREDONES y AREAS DE
 INFLUENCIA”.

CODIGO: 27-1352.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO
 SERRANO.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y
 DEPORTES.

**FECHA DE
 INGRESO:** 23-11-2006.

FECHA DE**DISTRIBUCION:** 28-11-2006.**FUNDAMENTOS:**

La laguna de Culebrillas y sus paredones: Labrashcarrumi, Bola Rumi, el Ingañán y Chacapamba, representan un complejo arqueológico de singular importancia para el conocimiento histórico del país, con testimonios únicos de las culturas Cañari e Inca. La laguna de Culebrillas y sus paredones constituyen por su significado parte integrante de la identidad cultural de los campesinos e indígenas de la zona.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario que la laguna de Culebrillas y sus paredones sean elevados a la categoría de "Parque Arqueológico y Natural", a fin de evitar que intereses particulares atenten contra su integridad física. Además, se proyectarán medidas que deban aplicarse de manera urgente como por ejemplo, que el Ministerio de Ambiente realice los estudios necesarios que permitan identificar las especies animales y vegetales existentes en esta rica área natural o que el Instituto de Patrimonio Cultural proceda de inmediato a consumir políticas de conservación y rescate de esta zona.

CRITERIOS:

Según la tradición, la laguna de Culebrillas fue un lugar sagrado de la gran confederación de los Cañaris, que en determinadas épocas del año y en ceremoniales de esplendor del rito heliolátrico tribal indígenas, arrojaban simbólicas piezas de oro y plata.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

acontecimientos que atentaron efectivamente contra la vida, la integridad física y la dignidad humana y motivaron el surgimiento de un orden internacional que, sin afectar la importancia de la investigación biomédica, regularán y controlarán de manera adecuada y efectiva la investigación con seres humanos con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas que participan en dichos estudios.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto tiene aspectos relevantes como condiciones éticas mínimas sin las cuales no debe autorizarse una investigación biomédica. Deben constituirse comisiones nacionales de investigación biomédica; el Tribunal Administrativo de Investigación biomédica con capacidad para conocer y resolver quejas; se propone la manera de conformar los comités ético-científicos; la continuación del tratamiento y la importancia de dar seguimiento a los participantes de estudios con vacunas, etc.

CRITERIOS:

El artículo 44 de la Constitución Política demanda que el Estado formule la política nacional de salud y vigile su aplicación. Controlará el funcionamiento de las entidades del sector; reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de las medicinas tradicional y alternativa, cuyo ejercicio será regulado por la ley e impulsará el avance científico-tecnológico en el área de salud, con sujeción a principios bioéticos.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**CONGRESO NACIONAL****EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE INVESTIGACION BIOMEDICA".

CODIGO: 27-1353.

AUSPICIO: H. OMAR QUINTANA BAQUERIZO.

COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

FECHA DE INGRESO: 22-11-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 27-11-2006.

FUNDAMENTOS:

Durante el transcurso del siglo XX se registraron múltiples abusos y horrores de la medicina y la investigación, en los cuales, muchas personas perdieron la vida. Fueron varios

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "LEY GENERAL SOBRE EL VIH/SIDA".

CODIGO: 27-1354.

AUSPICIO: H. OMAR QUINTANA BAQUERIZO.

COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

FECHA DE INGRESO: 22-11-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 27-11-2006.

FUNDAMENTOS:

El SIDA (Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida) es una enfermedad producida por un daño crónico y prolongado al sistema inmunológico (sistema de defensa) del organismo del ser humano causado por un virus conocido como HIV (en inglés: Virus de la

Inmunodeficiencia Humana). Es una enfermedad dominada Síndrome ya que al producirse la destrucción del sistema inmunológico, los microorganismos que habitan en el cuerpo se tornan peligrosos al diseminarse.

OBJETIVOS BASICOS:

Uno de los dolores más grandes no es físico sino emocional, por la discriminación a que está sujeta la persona infectada. Recientemente el Congreso Nacional ha recibido varios proyectos para legislar sobre lo relativo al trabajo y las personas infectadas del SIDA. Por lo tanto, es indispensable ampliar las demás iniciativas de ley para contribuir al mejoramiento integral de las condiciones de vida de quienes han sido infectados con el VIH/SIDA.

CRITERIOS:

Como lo demuestran las estadísticas, esta creciente enfermedad que no conoce fronteras, amenaza no sólo la salud física de los ecuatorianos, sino sobre todo amenaza la valoración, autoestima y consideración de la sociedad sobre las personas afectadas e infectadas con este mal.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

No. R-26-158

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el 23 de diciembre del 2006, se cumple el **PRIMER CENTENARIO** de la promulgación de la Constitución Política de la República, aprobada en pleno período de afianzamiento de la llamada “Revolución Liberal”;

Que en esta Carga Magna se consagró el principio del Estado laico, con la separación de las cuestiones espirituales y religiosas de la Iglesia;

Que a más de consagrar el laicismo como esencia del sistema político vigente y la división del Estado y la Iglesia, ese estatuto supremo definió claramente los principios de libre determinación y coexistencia pacífica de los pueblos, para afianzar el concepto de soberanía e independencia del Ecuador;

Que se consagra en el país el principio de la educación laica y gratuita, como una de las instituciones fundamentales, que ha permitido la auténtica liberación de los ecuatorianos, proscribiendo el analfabetismo y la explotación;

Que el libre pensamiento, la libertad de conciencia, la igualdad, la eliminación de la prisión por deudas, la incorporación de la mujer a la vida pública, la creación del Registro Civil, del Registro Oficial como entidad rectora

para el nacimiento de todo el ordenamiento jurídico, la instauración del matrimonio como institución fundamental para la consolidación de la familia, el divorcio, entre otras, constituyen la definición de un Estado moderno y abierto a la saludable influencia de la corriente doctrinaria liberal, imperante en esa época;

Que el pensamiento ideológico, político y filosófico del ilustre patriota cañarense doctor José Peralta, se plasmó magistralmente en esa Constitución, que tuvo la virtud de regir por más de 23 años, constituyéndose en una de las de mayor vigencia en nuestra vida republicana;

Que en tiempo de crisis constitucional y de valores, es de vital importancia recoger los sabios referentes ideológicos y los grandes principios que informan la conciencia democrática de la humanidad; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

Destacar el extraordinario legado del pensamiento liberal, para la consolidación de nuestro sistema democrático, que contiene la histórica Constitución Política del Ecuador, expedida el 23 de diciembre de 1906.

Saludar con gratitud, convicción y esperanza, el **PRIMER CENTENARIO** de su promulgación oficial, como una de las Constituciones de mayor vigencia y estabilidad en nuestra azarosa vida política.

Consagrar el 23 de diciembre de cada año, como el **Día del Laicismo Ecuatoriano**, en reconocimiento al legado de la doctrina liberal, en beneficio de la configuración de la moderna estructura política del Estado.

Resaltar la memoria de estadistas, diplomáticos, juristas y constitucionalistas, como el doctor José Peralta, Maestro de la Ideología Liberal, gran pensador y tribuno cañarense, en reconocimiento a su decisivo aporte para el debate y aprobación de las normas constitucionales liberales, que marcaron la instauración de un Estado más justo, equitativo y soberano.

Recomendar a la Casa de la Cultura Ecuatoriana, para que emprenda en una campaña de publicación de la Constitución Política del 23 de diciembre de 1906, a fin de difundir el pensamiento humanista y liberal del ideólogo del liberalismo revolucionario, doctor José Peralta.

Recordar la heroica acción liberadora del legendario General Eloy Alfaro, inmortal conductor de los insurgentes montoneros, que con su ideal y lucha, nos legó un Estado laico y libre, con plena división de poderes.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los cuatro días del mes diciembre del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario.

No. 2119

Decreta:

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Art. 140 de la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestres, establece la obligatoriedad de contratar por parte de las compañías, empresas o cooperativas de transporte terrestre y los propietarios de vehículos a motor, sean de servicio masivo, de uso particular o del sector público, un seguro de responsabilidad civil contra terceros, con el objeto de cubrir los riesgos de posibles accidentes de tránsito e indemnizar por la muerte o, por las lesiones corporales causadas a las personas, y los correspondientes gastos médicos, así como los daños materiales ocasionados a los bienes de terceros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 505, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 118 de 28 de enero de 1997, se expidió el Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, cuyo Art. 251 dispone que para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 140 de la ley, el Ministro de Gobierno y Policía en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en forma conjunta con la Superintendencia de Bancos y Seguros, dictarán las normas reglamentarias para la aplicación del seguro obligatorio de responsabilidad civil por accidentes de tránsito;

Que en cumplimiento al artículo 251 del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, el Subsecretario General de Gobierno, en calidad de Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, envió para estudio y aprobación a la Presidencia de la República un proyecto de Reglamento para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el cual fue preparado y aprobado, conjuntamente por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y la Superintendencia de Bancos;

Que mediante oficio No. 329 SGG de 18 de octubre del 2006, la Subsecretaría General de Gobierno remitió a la Presidencia de la República una nueva versión del Reglamento para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito;

Que mediante oficio No. SBS-INSP-2006-0778 de 26 de octubre del 2006 y oficio No. 0087-STTT-MG de 7 de noviembre del 2006, el Superintendente de Bancos y Seguros y la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Terrestres, respectivamente, realizaron observaciones y comentarios al mencionado proyecto de Reglamento para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, las cuales han sido analizadas para la elaboración del texto final del reglamento; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numerales 5 y 9 de la Constitución Política de la República,

Expedir el Reglamento para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Artículo 1.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, previsto en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, se rige por las normas del presente reglamento. Por ser de carácter obligatorio, es de cobertura primaria y no excluye a ningún otro contrato de vehículos concertado libre y específicamente para cada vehículo a motor.

Artículo 2.- El seguro obligatorio cubre, hasta el límite señalado en la respectiva póliza, la responsabilidad derivada de la obligación de todo propietario de un vehículo a motor de indemnizar la muerte, las lesiones corporales causadas a las personas y los daños materiales ocasionados a los bienes de terceros, con motivo de la circulación del vehículo a motor, de conformidad con las coberturas y exclusiones constantes en la póliza uniforme y obligatoria aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las compañías de seguros no podrán negar el pago de los reclamos cubiertos por el SOAT, que no estén excluidos en la respectiva póliza.

Artículo 3.- El seguro deberá ser contratado anualmente por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias de vehículos a motor, o que tengan interés asegurable en el vehículo. El seguro es obligatorio para obtener la matrícula, sin restricción de ninguna naturaleza, sean vehículos públicos o privados.

Artículo 4.- Los vehículos a motor que no tuvieren contratado el SOAT, no podrán ser matriculados y en consecuencia no podrán circular hasta que obtengan la matrícula y el certificado de la póliza del SOAT, que constituyen documentos habilitantes de circulación.

En el caso de los vehículos a motor que presten el servicio de transporte público, la falta de contratación o renovación del seguro conllevará además, la suspensión del permiso o habilitación operacional respectiva.

Los vehículos a motor de matrícula extranjera, para circular en el país, deberán contratar el seguro SOAT en el Ecuador.

Artículo 5.- Solo podrán otorgar este seguro, las empresas de seguros establecidas legalmente en el país y autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros para operar en el ramo de vehículos y de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

El propietario del vehículo a motor o el contratante del seguro, tienen plena libertad para contratar el SOAT en los términos que señala este reglamento, con cualquiera de las empresas de seguros que hubieren obtenido la aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros para operar en el ramo de vehículos y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Artículo 6.- Los propietarios de vehículos a motor, de servicio público o privado, que tengan un seguro de responsabilidad civil contra terceros que otorgue las

mismas o mejores coberturas que el SOAT, no necesitarán contratar el SOAT, siempre que en dicha póliza se haga constar expresamente que es irrevocable hasta finalizar su vigencia, y que la compañía aseguradora transferirá al FONSAT el valor que le correspondería, de estar ese vehículo asegurado con el SOAT.

Para este caso, la Superintendencia de Bancos y Seguros deberá aprobar un certificado de la póliza del seguro de responsabilidad civil contra terceros, similar al certificado de la póliza del SOAT, el cual constituirá documento habilitante de circulación, documento en el que se hará constar que dicho seguro concede las mismas o mejores coberturas que el SOAT, que es irrevocable y que su pago no puede negarse sino está expresamente excluido en la respectiva póliza.

Los propietarios de vehículos a motor de servicio de transporte público, que no tengan un seguro de responsabilidad civil contra terceros, podrán solicitar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT a través de las respectivas federaciones nacionales de transporte.

Artículo 7.- Las empresas de seguros que hubieren obtenido la aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros para operar en el ramo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, están obligadas a asegurar cualquier vehículo a motor para el que se lo solicitare, sin distinción de ninguna naturaleza, por lo que no podrán negarse a emitir la respectiva póliza o a renovarla, según sea el caso.

Artículo 8.- Las empresas de seguros que no desearan continuar operando el ramo de vehículos y de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, deberán dejar de emitir nuevas pólizas de seguros en ese ramo y ceder su cartera en los términos de la Ley General de Seguros. En caso de que no logran ceder su cartera, deberán mantener su obligación de indemnizar sobre las pólizas que hubieren emitido, hasta el vencimiento de la última póliza vigente.

Artículo 9.- Para los efectos de este seguro, se consideran vehículos a motor, todo automotor que circule por las vías del país y para cuyo efecto requiera de matrícula según la ley de la materia, así como sus remolques o acoplados.

Artículo 10.- Las empresas de seguros emitirán una póliza de seguro por cada vehículo y entregarán al propietario o solicitante, un certificado por cada uno de ellos, con vigencia anual, como prueba de haber adquirido el seguro.

El certificado de seguro contendrá la información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros y como mínimo los siguientes datos: Identificación del propietario del vehículo, identificación de la aseguradora, número de la póliza respectiva, uso del vehículo; y, fecha de vencimiento del seguro. Dicho certificado original deberá ser portado de manera obligatoria por el conductor del vehículo, a fin de posibilitar que las víctimas del siniestro puedan presentar su reclamo de forma directa a la aseguradora.

La entrega del certificado al propietario o conductor del vehículo a motor, responsabiliza a la aseguradora hacia el perjudicado por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la póliza.

En caso de extravío o destrucción del certificado, el propietario del vehículo a motor previa denuncia ante la autoridad competente, solicitará a la aseguradora la obtención de un duplicado, previo el pago del costo de emisión correspondiente.

Artículo 11.- La vigencia de la póliza será de un año. El pago de cada anualidad renueva el seguro por otro plazo igual. En esta categoría, se incluyen los automotores que presten servicios de carga y transporte de personas que hayan sido catalogados como vehículos transfronterizos y que tengan el certificado respectivo; estos vehículos deberán adquirir un seguro SOAT de un año.

Independientemente del período de matriculación vehicular, los vehículos de transporte que de conformidad con la ley deben realizar la matriculación cada cuatro años, deberán mantener vigente la póliza cada año, constituyéndose el certificado del SOAT, al igual que la matrícula, en documento habilitante para que el vehículo pueda circular.

Se exceptúan de la obligatoriedad señalada en el inciso anterior, los vehículos que ingresen al Ecuador por motivos turísticos o en tránsito, o con placas de otro país, y cuya estadía sea inferior a noventa días; en estos casos la vigencia de la póliza será de tres meses.

El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, no podrá darse por terminado unilateralmente, ni por la aseguradora ni por el propietario del vehículo a motor o contratante del seguro, dentro del período de vigencia del contrato de seguro.

Si el seguro no es renovado en la fecha de vencimiento, el nuevo período de seguro, independientemente de la fecha de adquisición del seguro, será el de la fecha en que debió renovarse y tendrá una validez de un año contado desde la fecha en que debió renovarse. La prima a pagar será la determinada por el año póliza.

Artículo 12.- La transferencia de la propiedad del vehículo a motor durante la vigencia del contrato del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, no altera los efectos del mismo, sino hasta su vencimiento, en que quedará automáticamente extinguido.

Artículo 13.- El propietario del vehículo a motor o el contratante del seguro, con antelación no menor a diez días, notificará a la aseguradora el cambio en el uso o destino del vehículo, o las variaciones de cilindraje del mismo. La aseguradora, o el propietario o contratante del seguro podrán exigir el reajuste o la devolución de la prima a que haya lugar.

Artículo 14.- El propietario del vehículo a motor, el conductor, el contratante del seguro, el perjudicado, o un representante de éste, o cualquier persona, dentro del término de 72 horas posteriores de producido el accidente o llegado a su conocimiento, comunicará a la aseguradora el hecho, con todos los datos que puedan facilitar el conocimiento del mismo.

El aviso de siniestro deberá contener el número de la póliza, el nombre de la aseguradora, la fecha, el lugar, los detalles del accidente, las consecuencias, el nombre del o

los perjudicados y de los eventuales testigos. Al aviso de siniestro deberán añadirse los documentos que prueben la ocurrencia del siniestro, de acuerdo con los términos del contrato.

En el caso de siniestros provocados por vehículos no identificados, el aviso se efectuará de conformidad con lo que determine el Reglamento del FONSAT que será expedido por el Ministerio de Gobierno y Policía y la Superintendencia de Bancos.

Artículo 15.- El seguro ampara a cualquier persona que sufra lesiones corporales o falleciere a causa o como consecuencia del accidente de tránsito en que se halle involucrado un vehículo a motor, así como los daños materiales causados por un accidente de tránsito; situación que deberá incorporarse en la respectiva póliza.

La tarifa será obligatoria y conforme lo establece el artículo 23 de este reglamento.

Las indemnizaciones por daños corporales o daños materiales, incluida la muerte de terceras personas y ocupantes del vehículo a motor, producidos como consecuencia de cada uno de los accidentes de la circulación, se sujetarán a las siguientes condiciones, límites y montos de responsabilidad:

- a) Una indemnización máxima de USD 3.000,00 por persona, por muerte sobrevinida dentro de los seis meses siguientes al accidente y a causa del mismo;
- b) Una indemnización máxima, única y por accidente, de hasta USD 2.000,00 por persona, por invalidez permanente total o parcial, sobrevinida dentro de los seis meses siguientes al accidente, conforme al daño comprobado y la tabla de indemnizaciones por disminución de capacidad para el trabajo u ocupación, a continuación establecida:

Pérdida de la visión de un ojo sin ablación	30%
Pérdida total de un ojo	25%
Reducción de la mitad de la visión binocular	20%
Pérdida del sentido de ambos oídos	50%
Pérdida del sentido de un oído	15%
Pérdida del movimiento del pulgar:	
a) Total	10%
b) Parcial falange angina	5%
Pérdida completa del movimiento de la rodilla:	
a) En flexión	25%
b) En extensión	15%
Pérdida completa del movimiento del empeine	15%

Pérdida completa de una pierna	50%
Pérdida completa de un pie	40%
Amputación parcial de un pie	20%
Amputación del dedo gordo del pie	8%
Amputación de uno de los demás dedos de un pie	3%
Pérdida del movimiento del dedo gordo del pie	3%
Acortamiento de por lo menos 5 cm de un miembro inferior	20%
Acortamiento de por lo menos 3 cm de un miembro inferior	10%

Derecho Izquierdo

Pérdida completa del brazo o de la mano	60%	50%
Pérdida completa del movimiento del hombro	30%	25%
Pérdida completa del movimiento del codo	25%	20%
Pérdida completa del movimiento de la muñeca	20%	15%
Amputación total del pulgar	20%	15%
Amputación de la falange inguinal del pulgar	10%	8%
Amputación total del índice	15%	10%
Amputación parcial del índice:		
a) 2 falanges	10%	8%
b) Falange inguinal		
Pérdida completa del pulgar e índice	30%	25%
Pérdida completa de 3 dedos, comprendidos el pulgar índice	33%	27%
Pérdida completa del índice y de un dedo que no sea el pulgar	20%	16%
Pérdida completa de un dedo que no sea ni el índice ni el pulgar	8%	6%
Pérdida completa de 4 dedos	35%	30%
Pérdida completa de 4 dedos comprendidos el pulgar	45%	40%

La impotencia funcional absoluta de un miembro es asimilable a la pérdida total del mismo. En caso de ser zurdo se aplicará como si fuese diestro, y en caso de ser ambidiestro se reputará como diestro.

En caso de pérdida o parálisis parcial de miembros u órganos de los tipos arriba fijados, la indemnización sufrirá una reducción proporcional conforme a la incapacidad que resulte, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la cifra fijada para el caso de pérdida total.

En caso de que un miembro u órgano afectado anteriormente de invalidez, sufra como consecuencia de un accidente la pérdida total o parcial de su función, el asegurado no tendrá derecho más que a la indemnización correspondiente a la incapacidad causada por el accidente. La pérdida de un miembro u órgano inútil antes del accidente no dará derecho a indemnización alguna.

Un defecto existente antes del accidente en miembros u órganos, no puede contribuir a aumentar la valuación del grado de incapacidad de miembros u órganos atacados por el accidente.

En todos los casos no especificados arriba, el tipo de invalidez se establecerá teniendo en cuenta los principios fijados en los incisos precedentes, sin que pueda exceder del 75% de la suma asegurada, aún en los casos más graves:

- c) Una indemnización de hasta USD 2.000,00 por persona, por gastos médicos;
- d) Una indemnización de hasta USD 400,00 por persona, por gastos funerarios;
- e) Una indemnización de hasta USD 50,00 por persona, por gasto de transporte y movilización de víctimas; y,
- f) Una indemnización de hasta USD 1.000 por daños materiales, como límite único agregado anual.

Un mismo accidente de tránsito no da derecho a indemnizaciones acumulativas por muerte o lesiones corporales. Si la muerte se produjere luego de haberse pagado las indemnizaciones por incapacidad permanente, estos valores se deducirán de la suma que corresponda a la indemnización por muerte.

La indemnización por gastos médicos, gastos funerarios y movilización de víctimas no es deducible de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente.

Artículo 16.- Si a consecuencia de un mismo accidente en el que intervienen dos o más vehículos a motor, se produjeren lesiones en las personas transportadas, la aseguradora del vehículo a motor en que el o los perjudicados fueron transportados, pagará las indemnizaciones correspondientes.

Si el o los perjudicados fueron no transportados, las aseguradoras de los vehículos intervinientes contribuirán, en partes iguales, al pago de las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 17.- Las indemnizaciones por lesiones corporales, inclusive la muerte, cubiertas por el seguro obligatorio, son compatibles con las de cualquier otro seguro.

Artículo 18.- Las indemnizaciones serán pagadas por la aseguradora al perjudicado o al cónyuge, o al conviviente en unión de hecho, o a los herederos legales, o a los

centros hospitalarios, según el caso, en el primer año de vigencia del SOAT, dentro de los treinta días posteriores a la presentación a la aseguradora de la documentación completa que según el contrato de seguro, sea indispensable para tal efecto.

A partir del segundo año de vigencia del SOAT, lo hará dentro de los diez días de presentada la documentación completa. Los derechos a las indemnizaciones son inembargables.

Los profesionales médicos, las instituciones médicas u hospitalarias, públicas o privadas, provisionales o sociales, prestarán asistencia médica u hospitalaria a las víctimas de accidentes de tránsito, para lo cual, deberán cobrar los valores establecidos en la tarifa SOAT para cada clase de servicio médico. Dicha tarifa será elaborada por el Ministerio de Salud Pública.

Cuando las indemnizaciones no fueren liquidadas en el tiempo establecido en el primer párrafo de este artículo, podrán reclamarse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros o por la vía judicial, incrementadas en ambos casos con los intereses y multas previstos en la Ley General de Seguros.

Artículo 19.- Si los montos de las lesiones corporales excedieren los límites establecidos, el perjudicado, o sus derechohabientes, o los centros hospitalarios, podrán hacer prevalecer sus derechos en los términos del artículo 141 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Si el perjudicado o sus derechohabientes o centros hospitalarios, inician una demanda judicial contra la aseguradora por un siniestro, tendrán que efectuarla al mismo tiempo contra el responsable del mismo.

Artículo 20.- El pago de la indemnización por parte de la aseguradora, no implica reconocimiento ni presunción de culpabilidad, ni servirá como prueba en caso de ejercitarse acciones civiles o penales, pero será deducible de toda eventual indemnización obtenida por esas vías.

Artículo 21.- Cumplida la obligación de indemnizar, la aseguradora podrá repetir el pago contra el responsable del accidente cuando éste se haya producido por dolo o culpa grave; y en los casos en los que se le hubiere cobrado indebidamente. El fraude en estos casos será sancionado conforme a la ley.

Artículo 22.- Para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar, el perjudicado, o sus derechohabientes, o los centros hospitalarios, según el caso, tendrán acción directa contra la aseguradora del vehículo a motor que haya ocasionado los daños corporales y/o materiales, hasta el límite del seguro obligatorio, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan.

Dentro del margen de los límites del seguro obligatorio, la aseguradora no podrá oponer al perjudicado otras excepciones que las estipuladas en el contrato.

Artículo 23.- La tarifa será obligatoria y fija, de conformidad con el cuadro de tarifas sobre prima pura del seguro obligatorio de accidentes de tránsito que se anexa a este reglamento. Esta podrá ser revisada cada año en

función de las obligaciones cubiertas por el seguro y de sus límites cuantitativos, en base de la valoración conjunta de factores de riesgo objetivos y subjetivos de la técnica de seguros realizada por las empresas aseguradoras participantes en el SOAT y el Director Ejecutivo del FONSAT.

Artículo 24.- La Superintendencia de Bancos y Seguros aprobará, con carácter uniforme, las condiciones generales de las pólizas y sus anexos, los certificados de la póliza del seguro del SOAT y de la póliza de responsabilidad civil, -certificados que servirán de documento habilitante para la circulación vehicular-; y las tarifas de primas obligatorias que se aplicarán a este seguro.

Las modificaciones o inclusiones a estos documentos se someterán a igual procedimiento.

Artículo 25.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT contará con un fondo destinado única y exclusivamente para el pago de siniestros ocasionados por vehículos no identificados o no asegurados, bajo los mismos términos y condiciones del SOAT; así como para la promoción y difusión del SOAT y de educación vial. Este fondo será financiado con el aporte que realicen las empresas aseguradoras que operan en el ramo SOAT, según lo dispuesto en el artículo siguiente, y será administrado por una unidad integrada de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Gobierno en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Tránsito, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Salud, o su delegado;
- c) El Ministro de Obras Públicas, o su delegado;
- d) Un representante de las aseguradoras que participan en el SOAT;
- e) El Director Nacional de Tránsito, o su delegado;
- f) El Presidente de la Asociación Nacional de Clínicas y Hospitales Privados, o su delegado; y,
- g) El Defensor del Pueblo, o su delegado.

Los miembros de la unidad designarán un Director Ejecutivo, y sus decisiones se las adoptará por mayoría absoluta de votos.

La unidad tendrá independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística; la vigilancia y control de dicha unidad, será responsabilidad de la Contraloría General del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejerzan las demás entidades de control.

Artículo 26.- Las empresas de seguros que cuenten con la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros para la operación del ramo de vehículos y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT y con la calificación del FONSAT, transferirán al Fondo del Seguro

Obligatorio de Accidentes de Tránsito FONSAT, mensualmente, el 12% del valor de las primas puras percibidas por concepto del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. También, transferirán al FONSAT, mensualmente, el 3% del valor de las primas puras percibidas por concepto del SOAT, valor que será destinado por el FONSAT para proyectos de educación vial y de promoción del seguro SOAT en la colectividad. Dicha transferencia deberá efectuarse dentro de los quince primeros días hábiles del mes correspondiente

DISPOSICION GENERAL

Todo lo que no conste expresamente señalado por este reglamento, se regirá por la legislación sobre el contrato de seguros, reglamentos, y resoluciones expedidas sobre la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La obligación de la contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, o del seguro de responsabilidad civil contra terceros, será exigible a partir de la fecha de inicio de la matriculación vehicular ordinaria del año 2007.

Dentro de este plazo, los vehículos a motor en general, podrán circular sin que corran el riesgo de ser retirados de su circulación.

SEGUNDA.- El Ministerio de Gobierno y Policía, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, dictará las normas de funcionamiento del FONSAT.

TERCERA.- El Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -FONSAT-, empezará a funcionar una vez que se hayan dictado las normas para su funcionamiento; y cubrirá y pagará las indemnizaciones una vez que se hayan asegurado por el sistema SOAT como mínimo el 50% de los vehículos asegurables, todo ello con la finalidad de que cuente con los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Gobierno y Policía y al Superintendente de Bancos y Seguros.

Dado en Guayaquil, el 4 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO
TARIFA SOAT SOBRE PRIMA PURA

CLASE DE VEHICULOS

	CILINDRAJE	PRIMA PURA	FONSAT	P. NETA	RESP. CIVIL	PRIMA TOTAL
MOTOS	MENOS DE 100	\$ 28,00	\$ 4,20	\$ 32,20	\$ 15,00	\$ 47,20
	100 A 249	\$ 35,00	\$ 5,25	\$ 40,25	\$ 15,00	\$ 55,25
	250 O MAS	\$ 43,00	\$ 6,45	\$ 49,45	\$ 15,00	\$ 64,45
JEEPS Y CAMIONETAS EDAD DE 0 A 9 AÑOS	CILINDRAJE					
	MENOS DE 1500	\$ 55,00	\$ 8,25	\$ 63,25	\$ 15,00	\$ 78,25
	1500 A 2499	\$ 66,00	\$ 9,90	\$ 75,90	\$ 15,00	\$ 90,90
2500 O MAS	\$ 77,00	\$ 11,55	\$ 88,55	\$ 15,00	\$ 103,55	
JEEPS Y CAMIONETAS MAS DE 10 AÑOS	CILINDRAJE					
	MENOS DE 1500	\$ 68,00	\$ 10,20	\$ 78,20	\$ 15,00	\$ 93,20
	1500 A 2499	\$ 79,00	\$ 11,85	\$ 90,85	\$ 15,00	\$ 105,85
2500 O MAS	\$ 89,00	\$ 13,35	\$ 102,35	\$ 15,00	\$ 117,35	
CARGA O MIXTO	CAPACIDAD DE CARGA (Tn)					
	MENOS DE 5	\$ 61,00	\$ 9,15	\$ 70,15	\$ 35,00	\$ 105,15
	5 A 14,99	\$ 87,00	\$ 13,05	\$ 100,05	\$ 35,00	\$ 135,05
15 O MAS	\$ 115,00	\$ 17,25	\$ 132,25	\$ 35,00	\$ 167,25	
TRANSPORTE DE PASAJEROS PARTICULAR	BUS	\$ 90,00	\$ 13,50	\$ 103,50	\$ 35,00	\$ 138,50
	BUSETA	\$ 85,00	\$ 12,75	\$ 97,75	\$ 35,00	\$ 132,75
	FURGONETAS	\$ 70,00	\$ 10,50	\$ 80,50	\$ 15,00	\$ 95,50
OFICIAL ESPECIAL	CILINDRAJE					
	MENOS DE 1500	\$ 70,00	\$ 10,50	\$ 80,50	\$ 15,00	\$ 95,50
	1500 A 2499	\$ 89,00	\$ 13,35	\$ 102,35	\$ 15,00	\$ 117,35
	2500 O MAS	\$ 107,00	\$ 16,05	\$ 123,05	\$ 15,00	\$ 138,05
VEHICULOS ESPECIALES	\$ 117,39	\$ 17,61	\$ 135,00	\$ 35,00	\$ 170,00	
AUTOS FAMILIARES DE 0 A 9 AÑOS	CILINDRAJE					
	MENOS DE 1500	\$ 30,00	\$ 4,50	\$ 34,50	\$ 15,00	\$ 49,50
	1500 A 2499	\$ 38,00	\$ 5,70	\$ 43,70	\$ 15,00	\$ 58,70
2500 O MAS	\$ 45,00	\$ 6,75	\$ 51,75	\$ 15,00	\$ 66,75	
AUTOS FAMILIARES MAS DE 10 AÑOS	CILINDRAJE					
	MENOS DE 1500	\$ 41,00	\$ 6,15	\$ 47,15	\$ 15,00	\$ 62,15
	1500 A 2499	\$ 48,00	\$ 7,20	\$ 55,20	\$ 15,00	\$ 70,20
2500 O MAS	\$ 54,00	\$ 8,10	\$ 62,10	\$ 15,00	\$ 77,10	

SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO
TARIFA SOAT PRIMA PURA

CLASE DE VEHICULOS

	CILINDRAJE	PRIMA PURA	FONSAT/16%	P. NETA	RESP. CIVIL	PRIMA TOTAL
AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS, HASTA 5 PASAJEROS VEHICULOS DE ALQUILER Y TURISMO (TENR) DE 0 A 9 AÑOS	MENOS DE 1500	\$ 46,26	\$ 6,94	\$ 53,20	\$ 35,00	\$ 88,20
	1500 A 2499	\$ 58,43	\$ 8,77	\$ 67,20	\$ 35,00	\$ 102,20
	2500 O MAS	\$ 73,04	\$ 10,96	\$ 84,00	\$ 35,00	\$ 119,00
AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS, HASTA DE 5 PASAJEROS VEHICULOS DE ALQUILER Y TURISMO (RENT) MAS DE 10 AÑOS	CILINDRAJE					
	MENOS DE 1500	\$ 60,87	\$ 9,13	\$ 70,00	\$ 35,00	\$ 105,00
	1500 A 2499	\$ 73,04	\$ 10,96	\$ 84,00	\$ 35,00	\$ 119,00
2500 O MAS	\$ 85,22	\$ 12,78	\$ 98,00	\$ 35,00	\$ 133,00	
VEHICULOS DE MAS DE 5 PASAJEROS FURGONETAS, BUSES ESCOLARES DE 0 A 9 AÑOS	CILINDRAJE					
	MENOS DE 2500	\$ 68,17	\$ 10,23	\$ 78,40	\$ 35,00	\$ 113,40
2500 O MAS	\$ 91,30	\$ 13,70	\$ 105,00	\$ 35,00	\$ 140,00	
VEHICULOS DE MAS DE 5 PASAJEROS FURGONETAS, BUSETAS ESCOLARES MAS DE 10 AÑOS	CILINDRAJE					
	MENOS DE 2500	\$ 85,22	\$ 12,78	\$ 98,00	\$ 35,00	\$ 133,00
2500 O MAS	\$ 109,57	\$ 16,43	\$ 126,00	\$ 35,00	\$ 161,00	
CAMIONETAS DE NEGOCIO HASTA 3,5 Tn. PN CARGA LIVIANA Y MIXTA DE 0 9 AÑOS	CILINDRAJE					
	MENOS DE 2500	\$ 68,17	\$ 10,23	\$ 78,40	\$ 35,00	\$ 113,40
2500 O MAS	\$ 91,30	\$ 13,70	\$ 105,00	\$ 35,00	\$ 140,00	
CAMIONETAS DE NEGOCIO HASTA 3,5 Tn. PN CARGA LIVIANA Y MIXTA MAS DE 10 AÑOS	CILINDRAJE					
	MENOS DE 2500	\$ 85,22	\$ 12,78	\$ 98,00	\$ 35,00	\$ 133,00
2500 O MAS	\$ 109,57	\$ 16,43	\$ 126,00	\$ 35,00	\$ 161,00	
BUSES Y BSETAS SERVICIO PUBLICO URBANO POPULAR, ESPECIAL, TIPO, TROLEBUS, BUSES	PRIMA ÚNICA	\$ 109,57	\$ 16,43	\$ 126,00	\$ 35,00	\$ 161,00
SERVICIO PUBLICO NO URBANO BUSES DE SERVICIO INTERPARROQUIAL CANTONAL O PROVINCIAL Y TURISMO	CAPACIDAD EN PASAJEROS					
	17 A 30	\$ 115,65	\$ 17,35	\$ 133,00	\$ 35,00	\$ 168,00
31 O MAS	\$ 158,26	\$ 23,74	\$ 182,00	\$ 35,00	\$ 217,00	
CARGA PESADA	CAPACIDAD DE CARGA (Tn)					
	MENOS DE 5	\$ 114,00	\$ 17,10	\$ 131,10	\$ 35,00	\$ 166,10
	5 A 14,99	\$ 132,00	\$ 19,80	\$ 151,80	\$ 35,00	\$ 186,80
15 O MAS	\$ 152,00	\$ 22,80	\$ 174,80	\$ 35,00	\$ 209,80	

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**PROTOCOLO ENTRE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR Y EL GRAN DUCADO DE
LUXEMBURGO RELATIVO AL PROYECTO
ECU/009 "Educación Esmeraldas/Manabí"**

El Gobierno de la República del Ecuador, representado por Mentor Villagómez-Merino, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de una parte,

El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, representado por Jean-Louis Schiltz, Ministro de la Cooperación y de la Acción Humanitaria, de otra parte,

Visto el Acuerdo General de Cooperación entre la República del Ecuador y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en Luxemburgo el 10 de mayo de 1994, convienen lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, se comprometen a colaborar en miras a la realización de un proyecto de desarrollo en el sector de la educación, tal como se describe en el documento de proyecto "ECU/009: Educación Esmeraldas/Manabí" que, una vez revisado por las partes, formará parte integral del presente Protocolo y que tiene un periodo de ejecución de 36 meses máximo.

ARTICULO II

El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo otorga mandato a la agencia luxemburguesa para la cooperación al desarrollo, Lux-Development, para ejecutar las obligaciones correspondientes al Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo que se derivan de la aplicación del presente Protocolo.

El Gobierno de la República del Ecuador designa al Ministerio de Educación y Cultura para ejecutar las obligaciones que incumben al Gobierno de la República del Ecuador por la aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO III

El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo se compromete a financiar el presente proyecto de cooperación mediante un aporte financiero máximo de 3'000.000 (tres millones) de dólares americanos.

El Gobierno de la República del Ecuador participa del presente proyecto de cooperación garantizando:

La asignación del personal docente a los establecimientos educativos beneficiarios.

El buen funcionamiento y mantenimiento de los mismos.

La coordinación requerida en lo que se refiere a los diferentes rubros como infraestructura, equipamiento y capacitación.

El apoyo logístico al personal de Lux-Development durante la ejecución del proyecto.

El Gobierno de la República del Ecuador:

Otorgará exoneración de todos los derechos e impuestos (incluidos IVA e ICE) a las importaciones o adquisiciones locales del mandatario del Gran-Ducado de Luxemburgo de los bienes y servicios necesarios para la realización de este proyecto.

Exonerará a los contratos realizados en Ecuador en el marco de este proyecto de todos los impuestos y tasas nacionales y municipales.

Hará beneficiar al personal extranjero puesto a disposición por el Gran Ducado de Luxemburgo y a los miembros de sus familias del régimen aduanero previsto para el personal de las Organizaciones de las Naciones Unidas.

Concederá al personal extranjero puesto a disposición por el Gran Ducado de Luxemburgo, así como a los miembros de sus familias, la exoneración de todos los impuestos directos y tasas asimiladas.

Otorgará sin gastos y sin demoras las visas de entrada, de estadía y de salida previstas por las disposiciones en vigor.

ARTICULO IV

La realización del proyecto descrito en el artículo I se hace en el marco del Acuerdo General de Cooperación firmado el 10 de mayo de 1994.

ARTICULO V

Todos los puntos no tratados en el presente Protocolo se ajustarán a los procedimientos definidos en el Acuerdo General de Cooperación mencionado en el artículo IV.

ARTICULO VI

El presente Protocolo entrará en vigencia en la fecha de su firma y terminará en la fecha de la finalización del proyecto previsto en el artículo I.

Firmado en Luxemburgo y en Bruselas en cuatro ejemplares, dos ejemplares en idioma español y dos ejemplares en idioma francés, el día 7/11/2006.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Mentor Villagómez-Merino, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo.

f.) Jean-Louis SCHILTZ, Ministro de la Cooperación y de la Acción Humanitaria.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 4 de diciembre del 2006.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

No. 12587 GM/VM/DGCEP

Quito, a 9 de abril del 2002

Excelentísimo Señor
Embajador
Ciudad.

Señor Embajador:

Tengo el alto honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para poner en consideración del Ilustrado Gobierno de su país la celebración de un Acuerdo por Canje de Notas para la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en base a los principios del Derecho Internacional Consuetudinario, especialmente el Principio de Reciprocidad Internacional y los que regulan las relaciones diplomáticas y consulares entre los Estados, consignados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, publicadas en el Registro Oficial de la República del Ecuador No. 376 de 18 de noviembre de 1964 y el Registro Oficial No. 472 de 5 de abril de 1965, respectivamente, tomando en cuenta de manera particular las disposiciones establecidas en el Preámbulo de dichos instrumentos internacionales y en los artículos 25, 34 y 47 numeral 2, literal b) de la Convención de 1961 y en los artículos 28, 49 y 72 numeral 2, literal b) de la Convención de 1963, las mismas que son vinculantes para mi país, en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Política del Ecuador.

Al amparo de las atribuciones que nos confieren a Vuestra Excelencia y al suscrito los correspondientes ordenamientos jurídicos de nuestros países, me permito proponerle, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, la adopción del presente Acuerdo por canje de notas reversales para la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre las compras de carácter oficial realizadas por la Misión Diplomática y Consulados rentados de su país en el mercado local, así como en las compras de carácter particular realizadas en la República del Ecuador por el personal diplomático y consular rentado, de nacionalidad extranjera, de esa Honorable Embajada y oficinas consulares rentadas, al tenor de las siguientes cláusulas:

1. La República del Ecuador, con sujeción a los fundamentos referidos en el párrafo anterior y la estricta aplicación del Principio de Reciprocidad Internacional, otorgará la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en todas las compras que con carácter oficial realicen en el mercado local esa honorable Representación Diplomática y las oficinas consulares rentadas de su país que funcionen en el territorio ecuatoriano.
2. Asimismo, el Gobierno de la República del Ecuador, con sujeción a los mismos fundamentos del Derecho Internacional y la estricta aplicación del Principio de Reciprocidad Internacional, otorgará la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en todas las
 3. Esta exención está condicionada al hecho de que el Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia otorgue el mismo tratamiento de exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) o cualquier otro de similares características que tenga diferente denominación, en aplicación del Principio de Reciprocidad Internacional.
 4. La exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que se encuentre vigente en el Ecuador operará a través del mecanismo de devolución trimestral, para lo cual esa Honorable Representación Diplomática enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores, con sendas notas verbales, todas las facturas originales de las compras oficiales o personales realizadas durante cada trimestre, clasificadas cronológicamente y con la especificación del correspondiente número de RUC (oficial o personal), las mismas que serán remitidas, por la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo, al Servicio de Rentas Internas para su correspondiente trámite.
 5. El Servicio de Rentas Internas durante los dos meses siguientes al trimestre de que se trate, tendrá la facultad de revisar y calificar cada una de las facturas a fin de que cumplan con los requisitos establecidos en este acuerdo, antes de determinar la devolución del impuesto al valor agregado sobre el monto de los gastos oficiales y personales efectuados durante cada trimestre. No se podrán presentar facturas de compras realizadas en trimestres anteriores.
 6. La devolución de Impuesto al Valor Agregado (IVA) sólo operará sobre facturas originales otorgadas por empresas, comercios, vendedores o proveedores locales debidamente registrados en el Servicio de Rentas Internas (SRI), que tengan su Registro Unico de Contribuyentes (RUC), el mismo que deberá constar en la factura para efectos de control. Asimismo, en tales facturas deberá constar el nombre y el número de RUC del comprador del servicio o de las mercaderías. Por ningún motivo se podrá solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en compras realizadas en empresas, comercios, negocios o locales que no cuenten con el Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
 7. Consecuentemente, las facturas de venta aceptables para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Facturación o en otro similar que fuese expedido por la Administración Tributaria.
 8. La devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se concederá únicamente sobre compras locales oficiales o particulares que sean mayores a un mínimo de trescientos dólares americanos (US \$ 300,00) por factura; en tal virtud, no podrán presentarse para devolución del (IVA) facturas que sean menores a esa cantidad.

9. A fin de hacer operativo este acuerdo, esa Honorable Representación Diplomática solicitará mediante nota verbal dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, que el monto de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), una vez aprobado por el Servicio de Rentas Internas, le sea acreditado por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador, a la cuenta oficial de dicha Embajada, en un banco local.

En caso de que el Ilustrado Gobierno de Vuestro país declare su conformidad con la propuesta contenida en la presente nota, ésta y la respuesta favorable de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo formal por Canje de Notas Reversales, el mismo que entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de la Nota de Aceptación de Vuestra Excelencia y será considerado, para todos los efectos legales internos del Ecuador, como parte integrante de los convenios internacionales que están regulados por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado, por lo cual me permito dejar establecido que la Honorable Embajada de Cuba y los funcionarios diplomáticos y consulares rentados, de nacionalidad extranjera del Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, gozarán de la exoneración establecida en este acuerdo, sobre la base del Principio de Reciprocidad.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

**EMBAJADA DE LA REPUBLICA
DE CUBA EN EL ECUADOR**

Quito, 14 de noviembre del 2006.

Al Excelentísimo Señor
Embajador Francisco Carrión Mena
Ministro de Relaciones Exteriores
Quito

Señor Ministro

Tengo el alto honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión hacer referencia a la nota 12587 GM/VM/DGCEP del 9 de abril del 2002, relativa a la celebración de un acuerdo por canje de notas para exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en base a los principios del Derecho Internacional Consuetudinario, especialmente al Principio de Reciprocidad Internacional y los que regulan las relaciones diplomáticas y consulares entre los dos Estados.

Sobre el particular, me permito comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Cuba, ha aceptado la propuesta del privilegio fiscal de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre compras locales oficiales y compras particulares para los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno Ecuatoriano.

Al respecto, la presente comunicación a Vuestra Excelencia constituye la aceptación de mi Gobierno para la aplicación de este privilegio fiscal y de no haber inconveniente por parte del Ilustre Gobierno del Ecuador podría entrar en vigor a partir del 15 de noviembre del 2006.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Benigno Pérez Fernández, Embajador.

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 4 de diciembre del 2006.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO No. 039

Guayaquil, 12 de octubre del 2006.

Señor
Alfredo Bastidas Valencia
Gerente General
POSITIVENTAS S. A.
Quito.

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 06-01-SEGE-14247 referente al producto **PRELOX BLUE-tabletas** y en base al oficio No. **GGA-OF-(i)-02262** de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1.- Solicitud.

<u>Fecha de recibido:</u>	15 de septiembre del 2006.
<u>Solicitante:</u>	Empresa POSITIVENTAS S. A.
<u>Producto-Nombre Comercial:</u>	PRELOX BLUE-tabletas.
<u>Fabricado por:</u>	HERBALIFE INTERNATIONAL OF AMERICA, INC.
<u>Material presentado:</u>	- Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A.
	- Folleto original de información sobre el producto.
	- Etiqueta original del producto.
	- Sin muestra.

2.- Análisis.

La mercancía denominada comercialmente PRELOX BLUE tabletas, es descrita por el propio fabricante en los siguientes términos: “Apoye el funcionamiento saludable de la próstata de manera natural”, además presenta la siguiente aclaración resaltándola mediante un asterisco, que textualmente dice:

“Estas afirmaciones no han sido evaluadas por la Food and Drug Administration FDA. Este producto no tiene el propósito de diagnosticar, tratar, curar ni prevenir enfermedad alguna”.

Adicionalmente, se observa que dentro de la información que presenta el solicitante no presenta la copia del Certificado de Registro Sanitario, documento que nos permite verificar que sustancias se encuentran presentes y en que porcentaje de concentración se encuentran cada uno de los componentes.

Sin embargo, tenemos la etiqueta original en la cual se describen los ingredientes, entre los principales tenemos:

- Pycnogenol (marca registrada de extracto hidrosoluble de corteza de pino marítimo).
- Arginina y taurina (aminoácidos).
- Calcio (como carbonato de calcio).
- Almidón de grano.
- Colorantes permitidos.
- Estabilizantes y excipientes varios.

De acuerdo a los ingredientes que contiene, el producto PRELOX BLUE tabletas es un complemento alimenticio que está destinado a ser ingerido oralmente para ayudar en la nutrición y favorecer el funcionamiento saludable de la próstata de manera natural y la función urinaria.

3.- Análisis de nomenclatura y clasificación arancelaria.

El producto PRELOX BLUE tabletas, es un complemento nutricional y alimenticio, que está constituido por una mezcla de:

- Extracto de planta (pycnogenol).
- Aminoácidos (arginina y taurina).
- Excipientes, colorantes y estabilizantes varios.

Con este antecedente, tenemos que en el capítulo 21 “Preparaciones Alimenticias Diversas”, encontramos la Partida 21.06 cuyo texto de partida dice: “Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”.

Adicionalmente en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que en su Sección IV/21.06-4, numeral 16), textualmente expresa: “Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones

suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (partida 30.03 ó 30.04)”.

Por lo expuesto, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, el producto XTRA-CAL tabletas se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria 2106.90.72 - - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias.

CONCLUSION:

El producto denominado comercialmente PRELOX BLUE tabletas, está constituido por una mezcla de planta, aminoácidos, excipientes, colorantes y estabilizantes varios, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, es un complemento alimenticio que se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

“2106.90.72 - - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias”.

Atentamente,

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Katherine Gutiérrez M., Secretaria General.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO No. 40

Guayaquil, 13 de octubre del 2006

Señor
Alfredo Bastidas Valencia
Gerente General
POSITIVENTAS S. A.
Quito.

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 06-01-SEGE-14243 referente al producto **RELAX NOW-tabletas** y en base al oficio **No. GGA-OF-(i)-02264** de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1.- Solicitud.

- Fecha de recibido: 15 de septiembre del 2006.
- Solicitante: Empresa POSITIVENTAS S. A.
- Producto-Nombre Comercial: RELAX NOW-tabletas.
- Fabricado por: HERBALIFE INTERNATIONAL OF AMERICA, INC.
- Material presentado:
- Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A.
 - Folleto original de información sobre el producto.
 - Etiqueta original del producto.
 - Sin muestra.

2.- Análisis.

La mercancía denominada comercialmente **RELAX NOW-tabletas**, es descrita por el propio fabricante en los siguientes términos: “Relaja la ansiedad y el estrés, ayuda a promover una sensación de bienestar”, además presenta la siguiente aclaración resaltándola mediante un asterisco, que textualmente dice:

“Estas afirmaciones no han sido evaluadas por la Food and Drug Administration FDA. Este producto no tiene el propósito de diagnosticar, tratar, curar ni prevenir enfermedad alguna”.

Adicionalmente, se observa que dentro de la información que presenta el solicitante no consta la copia del Certificado de Registro Sanitario, documento que nos permite verificar que sustancias se encuentran presentes y en que porcentaje de concentración se encuentran cada uno de los componentes.

Sin embargo, tenemos la etiqueta original en la cual se describen los ingredientes, entre los principales tenemos:

- Extracto seco de jujube.
- Extracto seco de ashwagandha.
- Extracto seco de passionflower.
- Extracto seco de pimienta negra.
- Calcio.
- Excipientes y estabilizantes varios.

De acuerdo a los ingredientes que contiene, el producto RELAX NOW-tabletas, es un complemento alimenticio que está destinado a ser ingerido oralmente para ayudar en la nutrición y de esta forma proporcionar sensación de bienestar.

3.- Análisis de nomenclatura y clasificación arancelaria.

El producto RELAX NOW-tabletas, es un complemento nutricional y alimenticio, que está constituido por una mezcla de:

- Extractos de plantas.
- Minerales, con.
- Excipientes y estabilizantes varios.

Producto que está destinado a proporcionar vitalidad al organismo.

Con este antecedente, tenemos que en el capítulo 21 “Preparaciones Alimenticias Diversas”, encontramos la Partida 21.06 cuyo texto de partida dice: “Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”.

Adicionalmente en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que en su Sección IV/21.06-4, numeral 16), textualmente expresa: “Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (partida 30.03 ó 30.04)”.

Por lo expuesto, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, el producto RELAX NOW-tabletas se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria 2106.90.72 - - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias.

CONCLUSION:

El producto denominado comercialmente RELAX NOW-tabletas, está constituido por una mezcla de plantas, minerales y excipientes varios, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, es un complemento alimenticio que se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

“2106.90.72 - - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias”.

Atentamente,

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Katherine Gutiérrez M., Secretario General.

CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA

CONSULTA DE AFORO No. 041

Guayaquil, 13 de octubre del 2006.

Señora

Alba Azucena Cortez Simbaña

IMPORTADORA BACTOBIOLOGY CULTIVOS Y AGARES

Quito.

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 06-01-SEGE-14307 referente al producto **VACUETTE-Blood Collection System** y en base al oficio No. GGA-OF-(i)-02266 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1.- Solicitud.

<u>Fecha de recibido:</u>	18 de septiembre del 2006.
<u>Solicitante:</u>	Alba Azucena Cortez Simbaña - Importadora Bacto Biology Cultivos y Agares.
<u>Producto-Nombre Comercial:</u>	VACUETTE-Blood Collection System.
<u>Fabricado por:</u>	GREINER BIO-ONE/Alemania/USA/Brazil/Suiza/R.U.
<u>Material presentado:</u>	- Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A. - Folleto original de información sobre el producto. - Con muestras.

2.- Antecedentes.

La mercancía denominada comercialmente **VACUETTE-Blood Collection System**, se trata de tubos al vacío (de plástico) para la extracción de sangre, que contienen en su interior reactivos específicos para preservar: sangre, suero y plasma, los tres elementos que constituyen la sangre humana, identificándolos, según sea el caso, con 6 diferentes tapones de color, como a continuación se detallan:

- Tubo con tapón rojo: contiene acelerador de coágulo.
- Tubo con tapón verde: contiene heparina.
- Tubo con tapón azul: contiene citrato sódico.
- Tubo con tapón morado: contiene EDTA.
- Tubo con tapón plomo: contiene EDTA y Fluoruro sódico.

- Tubo con tapón negro: contiene citrato sódico para determinar sedimentación.

3.- Análisis de nomenclatura y clasificación arancelaria.

La mercancía denominada VACUETTE-Blood Collection System, son tubos al vacío, de plástico, que contienen reactivos especiales para preservar y para determinar ciertos parámetros al momento de analizar la sangre en equipos especiales en donde se introducen los tubos.

Con este antecedente, de que los tubos son de material plástico, tenemos que el capítulo 39 "Plástico y Manufacturas", encontramos la Nota Legal 2 que dice: "Este capítulo no comprende": literal g) "Los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22)".

Lo que nos indica que este tipo de mercancías (tubos al vacío, de plástico, con reactivos, para extracción de sangre) se encuentran contemplados dentro del Capítulo 38 "Productos Diversos de las Industrias Químicas", específicamente en la Partida 38.22 cuyo texto de partida dice: "Reactivos de Diagnóstico o de Laboratorio sobre cualquier soporte y Reactivos de Diagnóstico o de Laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06; Materiales de Referencia Certificados".

Dentro de la Partida 38.22, encontramos las notas explicativas referentes a las diferentes características que deben cumplir las mercancías que se encuadren en la misma. A continuación se transcribe en forma textual el primer párrafo de la Sección VI/38.22 (pág. 781 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías):

"Esta partida comprende los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y los reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados de forma diferente a los reactivos de diagnóstico de la partida 30.02, a los que van a ser usados sobre el paciente y a los utilizados para determinar los grupos o factores sanguíneos de la partida 30.06. También comprende los materiales de referencia certificados.... Se basan en un cambio medible u observable de las sustancias biológicas o químicas que constituyen el reactivo".

Por lo expuesto, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, el producto y/o mercancía denominada comercialmente VACUETTE-Blood Collection System, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria 3822.00.90 - Los demás.

CONCLUSION:

El producto denominado comercialmente VACUETTE-Blood Collection System con tapón rojo, verde, azul, morado, plomo y negro, consisten en tubos de plástico para extracción de sangre al vacío, con reactivos en su interior, que se utilizan sobre el paciente, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se trata de un Reactivo de Diagnóstico de Laboratorio sobre un soporte de plástico, que se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

“3822.00.90 - Los demás”.

Atentamente,

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General,
Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Katherine Gutiérrez M., Secretaria General.

No. 559-25-CONATEL-2006

**CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES, CONATEL**

Considerando:

Que el Art. 119 de la Constitución Política del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común;

Que el Art. 119 del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones reformada, establece que las autoridades y funcionarios de la Función Ejecutiva deberán prestar su colaboración al CONATEL, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones; e igualmente suministrarles la información que éstos soliciten para el mejor desempeño de sus funciones, todo ello con arreglo a las disposiciones legales aplicables;

Que con fecha 27 de marzo del 2006, el CONATEL contrató con la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones de la Comunidad Andina la realización de un estudio con el fin de establecer el valor de oportunidad de la implementación de una nueva salida de cable submarino;

Que el mencionado estudio determinó que la capacidad utilizada por Ecuador para las telecomunicaciones internacionales a finales del año 2005 fue de 2.7 Gbps y las proyecciones realizadas en el estudio sobre demanda de capacidad internacional para el año 2011, muestran que el país requerirá entre 61 Gbps y 142 Gbps; capacidades que solo se podrán atender a través de cables submarinos con tecnologías de transporte de última generación;

Que el estudio establece igualmente que Ecuador requerirá en corto plazo grandes capacidades para los próximos años y que la única salida por cable submarino que se tiene actualmente se encuentra en un nivel cercano a la saturación;

Que el uso de extensas redes terrestres para acceder a las infraestructuras de cable submarino de otros países introduce costos mayores a los que se tuvieron si las infraestructuras de cable submarino estuvieran en costas ecuatorianas;

Que no existe regulación que norme la instalación y operación de infraestructura de cable submarino; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Expedir la siguiente “RESOLUCION QUE NORMA EL REGISTRO DE OPERACION DE INFRAESTRUCTURA DE CABLE SUBMARINO”.

Artículo 1.- Definiciones.- Para efecto de la presente resolución se establece las siguientes definiciones:

Infraestructura de cable submarino: Es el conjunto de equipos y medios de transmisión que proporcionan facilidades de conexión internacional de telecomunicaciones, utilizando cable submarino. Está constituida por el tramo de cable submarino tendido en el lecho marino que aterriza en la costa y su cabeza de playa o estación terminal, instalados en territorio ecuatoriano.

Operador de infraestructura de cable submarino: Persona natural o jurídica responsable de la operación y mantenimiento de la infraestructura de cable submarino.

Artículo 2.- Registro.- La instalación y operación de infraestructura de cable submarino, requiere de un registro otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dentro de un mismo proceso de aplicación y trámite.

Artículo 3.- Ambito.- El registro faculta al operador de infraestructura de cable submarino a ofrecer facilidades de transmisión internacional únicamente a los operadores de servicios de telecomunicaciones legalmente establecidos en el país.

El registro, no constituye título habilitante alguno para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el territorio ecuatoriano.

Artículo 4.- Requisitos para el registro.- Para obtener el registro de infraestructura de cable submarino, el peticionario deberá presentar una solicitud por escrito dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, adjuntando la siguiente documentación:

1. Identificación y más generales de ley del solicitante del registro. En caso de que el solicitante sea una persona jurídica presentará la escritura de constitución y nombramiento del representante legal.
2. Declaración juramentada del peticionario, de poseer experiencia en instalación, operación y mantenimiento de redes que brinden facilidades de transmisión de señales de telecomunicaciones por medio de fibra óptica; y capacidad económica de llevar a cabo el proyecto.
3. Certificación de que el solicitante actúa como titular de la infraestructura de cable submarino o bajo su delegación, representación, acuerdo u otro título idóneo.
4. Proyecto técnico que describa lo siguiente:
 - a) Los equipos de red, su localización geográfica y características técnicas;

- b) Características técnicas de la fibra óptica; y,
- c) Cronograma de instalación, pruebas y puesta en operación de la infraestructura;

El peticionario determinará los documentos que sean manejados bajo confidencialidad, la cual se mantendrá hasta que entre en operación el sistema.

Artículo 5.- Plazo de vigencia del registro.- El plazo de vigencia del registro será de diez (10) años y podrá ser renovado por igual período.

Artículo 6.- Requisitos para renovación del registro.- Para obtener la renovación del certificado de registro, el titular del certificado deberá presentar una solicitud por escrito, con un (1) año de anticipación a la fecha de vencimiento, dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en la cual se informará sobre los cambios técnicos realizados en la infraestructura de cable submarino.

Artículo 7.- Derecho de registro.- El costo del derecho de registro será de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000).

Artículo 8.- Calidad del servicio.- El operador de la infraestructura de cable submarino garantizará y responderá ante sus clientes por la calidad del servicio de la facilidad de transmisión brindada. Los parámetros de calidad deberán constar en el acuerdo de niveles de servicio que deberá suscribir con sus clientes.

Artículo 9.- Información.- El operador de infraestructura de cable submarino debe informar anualmente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

- a) Modificaciones de la capacidad de transporte de señales de telecomunicaciones;
- b) Número de usuarios, operadores a los que presta el servicio y capacidad total alquilada; y,
- c) Parámetros de calidad de servicio ofertados a sus clientes.

Dichos informes serán entregados, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al año al que corresponda la información.

Artículo 10.- El operador de infraestructura de cable submarino deberá iniciar operaciones en un plazo no mayor a (18) meses contados a partir de la notificación a través de la cual se haga conocer al peticionario la resolución del CONATEL y el registro. En caso de no iniciar operaciones dentro del plazo antes establecido, el operador de infraestructura de cable submarino podrá solicitar la prórroga correspondiente con un (1) mes de anticipación.

El Secretario Nacional de Telecomunicaciones, tramitará y resolverá la petición en el término de quince (15) días, En caso de ser favorable autorizará la prórroga al peticionario por un plazo de hasta un (1) año, plazo que será contado a partir del siguiente día que venza el plazo inicial para el inicio de operaciones.

Se considerará que el operador de infraestructura de cable submarino ha iniciado operaciones, cuando haya notificado oficialmente por escrito, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Esta notificación deberá realizarla previo a iniciar operaciones.

Si el operador de infraestructura de cable submarino no hubiere iniciado operaciones dentro del plazo antes señalado, el registro será revocado, previa resolución motivada del CONATEL.

Artículo 11.- Principios y políticas.- Para operación de la infraestructura de cable submarino el operador observará obligatoriamente los siguientes principios y políticas:

- a) **Tratamiento igualitario:** El operador de la infraestructura de cable submarino otorgará inmediata e incondicionalmente a los operadores de servicios de telecomunicaciones que accedan a iguales condiciones comerciales, un trato no menos favorable que el concedido a los operadores de servicios similares; con calidad y precios no menos favorables que los otorgados a sus subsidiarias, asociadas o unidades de negocio, y a empresas no afiliadas al operador de la infraestructura de cable submarino;
- b) **Transparencia:** El operador de una infraestructura de cable submarino hará de conocimiento público todas las condiciones técnicas, económicas y legales de las facilidades que ofrezca, sin discriminación alguna; y,
- c) **Acceso no discriminatorio:** El operador de una infraestructura de cable submarino asegurará que los operadores de servicios de telecomunicaciones tengan acceso oportuno a sus facilidades, en términos y condiciones que no sean discriminatorios y que puedan comprar o arrendar y conectar equipos que hagan interfaz con la infraestructura de cable y sean necesarios para suministrar capacidad de transmisión a los operadores de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 12.- Sanciones: En caso de incumplimiento por parte del operador de la infraestructura de cable submarino de la presente resolución y de la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, el CONATEL, con base en el informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante resolución motivada podrá revocar el registro.

La competencia desleal y las prácticas que afecten la libre competencia serán sancionadas de conformidad a la normativa aplicable.

DISPOSICION GENERAL

De la ejecución de la presente resolución encárguese el Presidente del CONATEL y el Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición 1.- Encomendar al Presidente del CONATEL, para que solicite la colaboración de los organismos del Estado, para facilitar y agilizar la instalación de infraestructuras de cable submarino en las costas ecuatorianas.

Disposición 2.- Las empresas que actualmente estén operando infraestructuras de cable submarino deberán obtener el correspondiente registro en un plazo no mayor

de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, para lo cual deberán presentar una solicitud que contenga por lo menos la documentación e información que consta en el artículo 4 de la presente resolución exceptuando los apartados 2, 3 y 4c.

La presente resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, 10 de octubre del 2006.

f.) Dr. Juan Carlos Solines Moreno, Presidente del CONATEL.

f.) Ab. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- f.) Secretario, CONATEL.

No. 604-30-CONATEL-2006

EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL

Considerando:

Que el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública fue emitido mediante Resolución No. 248-10-CONATEL-2002 y publicado en el Registro Oficial No. 599 de 18 de junio del 2002;

Que mediante Resolución 531-21-CONATEL-2001 de 27 de diciembre del 2001, publicada en el Registro Oficial 493 de 14 de enero del 2002, se incluyó al servicio de telefonía pública en la categoría de servicio público;

Que una regulación que permita la apertura plena del mercado de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de telecomunicaciones de uso público, beneficiaría al público en general, a través de una mayor oferta de este tipo de servicio;

Que es necesario normar y promover la prestación y explotación de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de telecomunicaciones de uso público bajo un régimen de libre competencia que garantice total igualdad de condiciones para los operadores, a fin de lograr, para el país y los usuarios, los beneficios que la libre competencia en el sector de telecomunicaciones genera;

Que el avance de la tecnología y la convergencia de servicios conllevan a establecer una normativa para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de telecomunicaciones de uso público;

Que es necesario simplificar los procedimientos para la explotación de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de uso público, en especial para aquellos concesionarios que cuentan con un título

habilitante para la prestación de un servicio final de telecomunicaciones, no siendo, por tanto, necesaria la obtención de un título habilitante adicional que posibilite la prestación de servicios finales de telecomunicaciones a través de esta modalidad; y,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 del 30 de agosto de 1995,

Resuelve:

Expedir el siguiente “REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES A TRAVES DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PUBLICO”.

Capítulo I

ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular la prestación y explotación de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de telecomunicaciones de uso público.

Artículo 2.- Servicios Finales de Telecomunicaciones a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público (SFTP).- Los servicios finales de telecomunicaciones, a los que se refiere la Ley Especial de Telecomunicaciones y su reglamento, pueden también ser prestados mediante el uso de terminales de telecomunicaciones de uso público.

Artículo 3.- Definiciones.- Sin perjuicio de las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, la Comunidad Andina - CAN, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el presente reglamento se sujetará a las siguientes definiciones:

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Locutorio: Local o espacio físico destinado a la prestación y explotación de SFTP a través de un conjunto de terminales de telecomunicaciones de uso público habilitados para el efecto, asistido por personal.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

SUPTTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Terminal de Telecomunicaciones de Uso Público: Equipo que permite al público en general acceder, a través de medios alámbricos o inalámbricos, a una o más plataformas de un servicio final de telecomunicaciones, uno o más componentes del servicio concesionado (voz, datos, o información de cualquier naturaleza), que permite cualquier modalidad de cobro o tasación y que permite establecer comunicaciones nacionales o internacionales salientes o entrantes. Estos terminales pueden explotarse en forma individual o agrupados en cabinas públicas, locutorios o cualquier otra modalidad.

Artículo 4.- La prestación y explotación de SFTP podrá realizarse siempre que se cuente con una concesión para la prestación, instalación y operación de un servicio final de telecomunicaciones otorgada por el CONATEL. El concesionario del servicio final de telecomunicaciones que explote u opere dicho servicio a través de terminales de telecomunicaciones de uso público podrá celebrar convenios de reventa. El convenio de reventa será registrado en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que pretendan operar o explotarlos a través de terminales de telecomunicaciones de uso público, podrán instalar y operar las redes que le permitan prestar el servicio concedido o, en su defecto, utilizar uno o más elementos de otras redes públicas de telecomunicaciones, mediante la suscripción de los acuerdos necesarios, los que serán registrados en la SENATEL según corresponda.

Capítulo II

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES A TRAVES DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PUBLICO

Artículo 6.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones podrán explotar u operar dichos servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público.

Artículo 7.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que exploten u operen dichos servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público deberán, también, abstenerse de incurrir en prácticas tendentes a limitar, restringir o impedir la libre competencia.

Capítulo III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS FINALES A TRAVES DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PUBLICO

Artículo 8.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que exploten u operen dichos servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público, tendrán las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las preceptuadas en el ordenamiento jurídico vigente:

- a) Prestar el servicio garantizando la continuidad, calidad, eficiencia, seguridad y en condiciones no discriminatorias, de conformidad con las normas y planes técnicos fundamentales vigentes y los que para el efecto dicte el CONATEL, y las condiciones establecidas en los títulos habilitantes correspondientes;
- b) Suministrar en forma gratuita las comunicaciones hacia los servicios de emergencia;
- c) Presentar a la SUPTTEL y SENATEL, en forma mensual, un informe detallado respecto del número de terminales de telecomunicaciones de uso público instalados;

- d) Proporcionar toda la información referente al servicio, que le sea requerida por la SUPTTEL y la SENATEL, en la forma y términos preceptuados en el ordenamiento jurídico vigente;
- e) Cumplir los términos y condiciones del título habilitante y las normas expedidas por el CONATEL;
- f) Permitir la comunicación gratuita con un número de servicio al cliente y atención de quejas y reclamos;
- g) Permitir la comunicación a los números de servicio al cliente y atención de quejas y reclamos de los otros operadores con los que exista acuerdo de interconexión;
- h) Programar sus equipos terminales de uso público para permitir a los usuarios la marcación de números 800, sin requerir la utilización de ningún mecanismo de cobro;
- i) Resolver las quejas de los usuarios dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de presentación del reclamo; y,
- j) Proporcionar a los usuarios la factura detallada del consumo telefónico de las llamadas originadas en locutorios cuando el terminal de telecomunicaciones de uso público esté conectado a un sistema de facturación centralizado.

Artículo 9.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que exploten u operen dichos servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público podrán operar tales terminales y comercializar sus servicios con cualquier mecanismo de cobro.

Artículo 10.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que exploten u operen dichos servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público deberán prestar las facilidades a las autoridades competentes para atender casos de emergencia declarados por la autoridad competente, relacionados con la seguridad nacional.

Capítulo IV

DE LA REVENTA DEL SERVICIO FINAL A TRAVES DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PUBLICO

Artículo 11.- La reventa de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de telecomunicaciones de uso público es permitida, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo V

DE LA INSTALACION Y OPERACION DE LOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PUBLICO

Artículo 12.- Los terminales de telecomunicaciones de uso público y los equipos de telecomunicaciones que se utilicen para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones, cumplirán con las disposiciones legales en materia de homologación.

Artículo 13.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones podrán instalar terminales de telecomunicaciones de uso público de forma individual o mediante locutorios.

Artículo 14.- En cada sitio donde se ubique un terminal público de telecomunicaciones, el concesionario de servicios finales de telecomunicaciones que opere o explote dichos servicios a través de tales terminales deberá colocar, en un lugar visible al público, en forma clara y legible al menos, la siguiente información:

- a) Los datos generales que identifiquen al prestador propietario del terminal;
- b) Número asignado al terminal de telecomunicaciones de uso público, que permita la recepción de llamadas locales y nacionales;
- c) Los números para aclaraciones y quejas que deberán atenderse las veinticuatro horas del día, los 365 días del año;
- d) Las tarifas vigentes y aplicables al servicio para cada tipo de comunicación. Esta información podrá ser proporcionada al usuario, en forma verbal o mediante grabaciones, al momento de acceder al servicio;
- e) Las instrucciones de uso y los códigos de marcación para el acceso a los diferentes servicios ofrecidos a través de los terminales de telecomunicaciones de uso público. Esta información podrá ser proporcionada al usuario, en forma verbal o mediante grabaciones, al momento de acceder al servicio;
- f) Los números de emergencia disponibles en la localidad; y,
- g) Cualquier otra información que sea de utilidad para el usuario.

Artículo 15.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que operen o exploten dichos servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público tienen libertad para reubicarlos, debiendo informar del particular a la SENATEL y a la SUPTEL en el reporte correspondiente.

Capítulo VI

DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 16.- Son derechos de los usuarios que utilizan terminales de telecomunicaciones de uso público:

1. Acceder al servicio sin discrimen y en condiciones de equidad.
2. El secreto, la privacidad y a la inviolabilidad del contenido de las telecomunicaciones.
3. La confidencialidad en la utilización de los datos personales.
4. Los demás establecidos en la normativa vigente y los títulos habilitantes.

Artículo 17.- El concesionario del servicio final de telecomunicaciones que opere o explote dichos servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público

deberá informar detalladamente al público el costo de sus tarifas finales al usuario, incluyendo todos los impuestos de ley y cargos aplicables.

Capítulo VII

DE LOS DERECHOS DE CONCESION Y PAGOS AL FODETEL

Artículo 18.- Los Concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que exploten el servicio a través de terminales de uso público pagarán como derechos de concesión a favor de la SENATEL, durante todo el tiempo de duración de la concesión un valor equivalente a cinco décimas por ciento (0.5%) de los ingresos brutos provenientes de este servicio. Sin embargo el CONATEL podrá fijar otro valor o forma de pago.

Igualmente en forma trimestral, cancelarán a la SENATEL la contribución del uno por ciento (1%) de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio final concesionado, para el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano marginales (FODETEL), conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo VIII

DE LA TASACION, FACTURACION Y COBRANZA

Artículo 19.- La tasación y, de ser el caso, la facturación al usuario se efectuará por tiempo real de uso, expresado en minutos y segundos, cuando corresponda, o utilizando otras unidades de medida en el caso de servicios tales como mensajes de texto, datos o video. De cualquier manera la tasación y/o facturación de los servicios de telecomunicaciones cursados a través de terminales de uso público se sujetarán a las normas emitidas por el CONATEL o a los términos que fueren acordados al momento de la emisión del título habilitante o sus posteriores revisiones; la facturación se sujetará además a la normativa emitida por los organismos competentes en esta materia.

Artículo 20.- Los concesionarios del servicio final de telecomunicaciones que operen o exploten dichos servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público tienen la obligación de implementar un mecanismo de tasación y cobranza y, de ser el caso, facturación, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo IX

DE LAS NORMAS SOBRE INTERCONEXION

Artículo 21.- En los acuerdos de interconexión que suscriban los prestadores de servicios de telecomunicaciones y en las disposiciones de interconexión que emita la SENATEL deberá asegurarse el acceso de los terminales de telecomunicaciones de uso público hacia las redes del otro concesionario.

Capítulo X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.- Las infracciones cometidas por concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que operen o exploten dichos servicios a través de

terminales de telecomunicaciones de uso público serán juzgadas y sancionadas de conformidad con lo previsto por el ordenamiento jurídico vigente.

Los incumplimientos a las obligaciones establecidas en el título habilitante serán juzgados y sancionados de conformidad con lo establecido en dicho instrumento.

Capítulo XI

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 23.- Las operadoras del servicio de telefonía pública podrán acogerse al presente reglamento, para lo cual deberán solicitar la readecuación de sus respectivos contratos de concesión.

Capítulo XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24.- Los actuales concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de este reglamento están habilitados para la prestación y explotación de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de uso público.

Artículo 25.- Se deroga el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, aprobado mediante Resolución No. 248-10-CONATEL-2002 y publicado en el Registro Oficial No. 599 de 18 de junio del 2002.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 24 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Juan Carlos Solines Moreno, Presidente del CONATEL.

f.) Ab. Paola Cosios González, Secretaria del CONATEL (S).

Certifico que es fiel copia del original.- f.) Secretario, CONATEL.

No. 219

EL DIRECTOR GENERAL DE
AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 004/97 del 22 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 25 de febrero de 1997 aprobó las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC), incluyendo la Parte 43 "Mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucciones y alteraciones";

Que, en el Registro Oficial No. 188 del 6 de noviembre de 1997, se publicó el texto de la regulación Parte 43, "Mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucciones y alteraciones";

Que, la Regulación Parte 43 fue modificada mediante Resolución CNAC-DAC-15/2005 y publicada en el Registro Oficial 602 el 21 de junio del 2002;

Que, en sesiones del Comité de Normas llevadas a cabo los días 25 y 31 de octubre del 2006 se analizó la reforma a la sección 43.3, sugerida por la Subdirección General de Aviación Civil;

Que, es prioritario actualizar las regulaciones técnicas de acuerdo con los adelantos tecnológicos y normativos internacionales;

Que, es necesario mantener en continua revisión las normas aeronáuticas de conformidad con lo establecido con la Ley de Aviación Civil;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley Reformatoria de la Ley de la Ley de Aviación Civil y del Código Aeronáutico publicada en Registro Oficial No. SP 244 del 5 de abril del 2006, se prevé como atribución del Director General de Aviación Civil: "Dictar, Reformar, Derogar: Regulaciones Técnicas, Ordenes, Reglamentos y Disposiciones Complementarias de Aviación Civil en acuerdo con las predicciones de la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenios sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la Seguridad de Vuelo, y la protección de Seguridad del Transporte Aéreo"; y,

En uso de las atribuciones que la ley le confiere,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la modificación a la Regulación Técnica Parte 43, sección 43.3, g), de la siguiente forma:

43.3 Personas autorizadas a realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteraciones; talleres aeronáuticos autorizados a efectuar reparación mayor, alteración mayor por reconstrucción de aeronaves.

g) "El Director General podrá autorizar a solicitud de un poseedor de certificado bajo las partes 121 y 135, o un operador parte 91 ejecutar el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones en talleres de mantenimiento aeronáutico certificado por un país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que demuestre que está en cumplimiento con las anexos 1, 6 y 8 del mencionado Convenio".

Artículo 2.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución y control de la modificación de la RDAC 43, Sección 43.3, literal g).

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cumplase y ejecútase.

f.) William Birkett Mórtoła, Brigadier General (sp), Director General de Aviación Civil.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede el señor Brigadier General (sp) William Birkett Mórtoła, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General, DAC.

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

ENMIENDA A LA RDAC PARTE 43.3 literal (g)

Texto Actual

43.3 Personas autorizadas a realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteraciones; talleres aeronáuticos autorizados a efectuar reparación mayor, alteración mayor o reconstrucción de aeronaves.

(g) El Director General de Aviación Civil, podrá autorizar a solicitud de las compañías de transporte aéreo ecuatoriano, el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones a talleres de mantenimiento aeronáutico certificados por la FAA de los Estados Unidos de América o por la JAA de la Unión Europea.

Texto Propuesto

43.3 Personas autorizadas a realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteraciones; talleres aeronáuticos autorizados a efectuar reparación mayor, alteración mayor o reconstrucción de aeronaves.

(g) *“El Director General podrá autorizar a solicitud de un poseedor de certificado bajo las parte 121 y 135, o un operador parte 91 ejecutar el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones en talleres de mantenimiento aeronáutico certificado por un país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que demuestre que está en cumplimiento con los anexos 1, 6 y 8 del mencionado Convenio”.*

No. SENRES-2006-000174

EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, se expidió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios comprendidos en el nivel jerárquico superior;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1829 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 7 de septiembre del 2006, se expiden las disposiciones normativas para reorganizar el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, que en el Art. 12 señala “el Director General de Ciencia y Tecnología será nombrado por el Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología y tendrá rango de Subsecretario, y sus atribuciones y responsabilidades se determinarán en el Estatuto Orgánico por Procesos”;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público una vez realizado el estudio técnico normativo respectivo, considera procedente la incorporación del puesto de Director General de Ciencia y Tecnología;

Que, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2006-903933 de 10 de noviembre del 2006; el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen técnico presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, el siguiente puesto:

Puesto	Grado propuesto
Director General de Ciencia y Tecnología	5

Art. 2.- La aplicación presupuestaria de la incorporación del puesto que contiene esta resolución, se efectuará con los recursos asignados en el presupuesto institucional de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología; sin alterar la masa salarial vigente.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre del 2006, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Alberto Breyton Silva, Secretario Nacional Técnico (E), SENRES.

No. 139-06

Dentro del juicio ordinario No. 236-2004 que por nulidad de escritura de aclaración de donación sigue David Zapata contra Jaime Rodríguez y otros, hay lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 abril del 2006; las 10h00.

VISTOS: En lo principal David Zapata Carranza, dentro del juicio ordinario seguido contra Jaime Marcelo Rodríguez Jácome y Carmen Alicia Carranza Jácome interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Unica Sala de la Corte Superior de Justicia de Tena, aduciendo que se han violado los Arts. 9, 10, 317, 1429, 1454, 1491, 1588, 1726, 1751, inciso 2° y 2086, del Código Civil; Art. 35 de la Ley Notarial; artículos 117, 118, 119 y 125 del Código de Procedimiento Civil, infracciones que ubica en la causal 3ª del Art. 3° de la Ley de Casación.- Concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia del 27 de septiembre de 2004, a las 09h30, lo acepta al trámite.- Concluida su sustanciación y atento al estado de la causa, para resolver, se considera: PRIMERO: Habiendo el recurrente fundamentado el recurso en la causal 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es “aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. “Teniendo presente que el recurso de casación civil tiene como objeto controlar la correcta aplicación de la Ley en las sentencias de instancia, velar por la uniformidad de la jurisprudencia y a través de ella ir formando lo que se conoce como la doctrina jurisprudencial o doctrina; para el logro de estas altas metas ha de analizar en forma teórica, general y abstracta el problema jurídico, materia de la denuncia del recurrente a fin de decidir si el fallo impugnado adolece o no de los vicios in iudicando o in procedendo acusados, siendo hetercomposición de los intereses de las partes en conflicto el medio para el logro de estas metas de naturaleza eminentemente pública y que interesan a la sociedad en su conjunto” (fallo publicado en G. J. No. 15-S XVII - p.

4855).- SEGUNDO: Por lo tanto el Tribunal asume momentáneamente las atribuciones del Tribunal de alzada, y consecuentemente entra al análisis de los fundamentos del recurso de casación aludido.- Al respecto, cuando se fundamenta el recurso de casación en la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente debe señalar en forma clara, precisa y concreta como cada una de las normas legales invocadas que contengan preceptos aplicables a la valoración de la prueba, ha incurrido en la causal invocada y cual es la norma sustantiva que ha sido violada indirectamente al aplicarse equivocadamente o no aplicarse en el fallo a efecto de que el Tribunal pueda fiscalizar la valoración realizada por el Tribunal de instancia. No hay que olvidar que la valoración de la prueba es una facultad exclusiva y excluyente del Juez de instancia como consecuencia de su independencia soberana, sin que el Tribunal de Casación tenga la facultad de revocarla, salvo el caso de que la valoración sea atroz, contraria a la razón, a las leyes, a la justicia.- “Es por ello que, si se llegare a carecer de lógica o legitimidad la valoración de prueba realizada por los juzgadores, o sea, que sus conclusiones sean absurdas o arbitrarias, el Tribunal de Casación está facultado a revisar dicha valoración, en virtud de que se ha violentado el mencionado artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Una decisión es absurda cuando la valoración es ajena a las leyes lógicas formales y arbitraria cuando hay ilegitimidad en la motivación. Cuando el juzgador, por error, formula una conclusión contraria a la razón, a la justicia o las leyes estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes por que el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario que, de perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir inclusive un caso de prevaricato. Como se ha señalado, el absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola ilegitimidad en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas, y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trataría de una arbitrariedad.- TERCERO: El vicio de valoración absurda de la prueba constituye, al mismo tiempo, transgresión del mandato de motivación contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ya que la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida, por que atenta contra la sana crítica (que es el método de valoración probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil) y si la motivación no es válida, jurídicamente la resolución carece de motivación, conforme lo señala el mandato constitucional antes indicado...”; “este es el criterio que sobre el tema ha expresado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y que consta en varias resoluciones como la No. 202-2002, publicada en el R. O. No. 710, 22 de noviembre del 2002; No. 172-2002, publicado en el R. O. No. 666 del 19 de septiembre del 2002; y No. 224-2003, publicada en el R. O. N° 193 de octubre del 2003”, G. J. No. 15 S. XVII pp. 5007.- CUARTO: En la especie no se ha especificado por el recurrente los principios de la valoración de la prueba que se hubieren omitido o dejado de analizar en la sentencia lo que impide al Tribunal de Casación a entrar a conocer el cargo formulado por la causal tercera, ya que por la naturaleza misma del recurso extraordinario se halla vedado de suplir las omisiones incurridas en la formulación del recurso.- Por lo tanto,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no se casa la sentencia y de declara sin lugar la demanda. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.- Quito, 18 de abril del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 140-06

Dentro del juicio ordinario No. 337-03 que por nulidad de acta de nacimiento sigue Flor Emilia Viscarra Pozo contra Lorenzo Renzo Jabib Viscarra Litardo, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de abril del 2006; las 08h25.

VISTOS: Flor Emilia Viscarra Pozo interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo, que confirma el pronunciamiento de primer nivel, que rechaza la demanda de nulidad de acta de nacimiento propuesta por la recurrente en contra de Lorenzo Renzo Jabib Viscarra Litardo. Fundada en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, aduce que en la sentencia se han infringido los artículos 23, numerales 26 y 27 y artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política del Estado; 30, 34 y 35 de la Ley de Registro Civil; 119, 120, 121, 169 y 63 (actualmente 115, 116, 117, 165 y 59) del Código de Procedimiento Civil. Concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radicó la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que lo acepta a trámite.- Concluida la sustanciación, atento al estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO: Cuando al interponerse el recurso de casación, se formula la acusación de haberse violado normas constitucionales en la sentencia, esta acusación debe ser examinada en forma prioritaria, pues dada la jerarquía jurídica de la Constitución, toca al juzgador velar con especial preocupación por la vigencia plena de los principios que la integran y por lo mismo, quien acusa tales violaciones debe fundamentarlas con absoluta precisión, pues, de comprobarse la violación, se estaría atentando contra las reglas primarias que rigen la convivencia social en el Estado y establecen los derechos y garantías básicas de los ciudadanos. Además, dado que los principios constitucionales generalmente se desarrollan en la legislación secundaria, al violarse una norma constitucional, se infringen también normas legales que deben ser señaladas por el recurrente con idéntica precisión. En este caso concreto, la recurrente afirma que existe una equivocada aplicación del Art. 23 numerales 26 y 27 y Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política. La primera de estas disposiciones establece: “Sin perjuicio de

los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: ... 26. La seguridad jurídica. 27. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones”, y la segunda norma constitucional citada por la recurrente prescribe, entre las garantías del debido proceso, que “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”. Sin embargo, la recurrente no explica en forma alguna, de qué manera la sentencia de segundo nivel ha infringido estos principios constitucionales, por lo que estos cargos quedan en meros enunciados carentes de fundamentación, por lo que se los rechaza. SEGUNDO: Con respecto a la causal tercera, la actora afirma que “las pruebas no han sido valoradas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues no se considera ni se analiza que la compareciente probó y con suficientes argumentos legales demostré el acto ilegal y arbitrario cometido por Maura Gavilanes Alvarado, al haber inscrito sin autorización ni poder alguno a Lorenzo Renzo Jabib Viscarra Pozo, con lo que se contravino expresamente a lo establecido en los Arts. 261, 262, 263, 265 regla 3ra. del Código Civil (hoy artículos 247, 248, 249 y 251); y, Arts. 30, 34 y 35 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Motivos suficientes para que se haya producido la nulidad de la inscripción del nacimiento del demandado; ya que todos los actos que están prohibidos por la Ley son nulos y de ningún valor y de ninguna manera ni el Juez A-quo, ni la H. Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo pueden declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo conforme se encuentra dispuesto en los Arts. 9, 10 y 1726 (hoy 1699) del Código Civil”, Al respecto se observa: **a)** Es necesario aclarar en primer lugar que al tiempo de la inscripción del nacimiento del demandado (18 de febrero de 1961) se encontraban vigentes otras leyes, que para la validez de la inscripción de un nacimiento en el Registro Civil establecían solemnidades diferentes a las que contemplan las leyes actuales, por lo que debemos remitirnos a ellas y principalmente a la Codificación de la Ley de Registro Civil, publicada en el suplemento del R. O. No. 1202 de 20 de agosto de 1960, pues, de conformidad con lo que manda el Art. 7 del Código Civil “La Ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: ...2a.- **El estado civil adquirido conforme a la ley vigente en la fecha de su constitución subsistirá, aunque dicha ley deje de regir; pero las obligaciones y derechos inherentes a el se subordinarán a la ley posterior, ora constituya nuevos derechos u obligaciones, o modifique o derogue los antiguos. En consecuencia, la subordinación o dependencia entre cónyuges, padres e hijos, guardadores y pupilos, etc., se sujetarán a la nueva ley desde que principie a regir, sin perjuicio del efecto de los actos válidamente ejecutados bajo el imperio de una ley anterior**” (las negrillas en la citas legales son nuestras); **b)** La época en la cual se realizó la inscripción del nacimiento que se impugna, estaba llena de prejuicios, y la ley dividía a los hijos en legítimos (que comprendía tanto a los concebidos dentro del matrimonio -legítimos propiamente dichos- como a los legitimados, esto es, los concebidos

fuera de matrimonio y “legitimados” por el matrimonio que posteriormente contraían sus padres) e ilegítimos (los nacidos fuera de matrimonio y reconocidos por sus padres o por uno de ellos). De conformidad con el Art. 16 de la Ley de Registro Civil indicada, el registro de nacimientos se dividía en tres secciones: 1ª De los hijos legítimos. 2ª De los hijos ilegítimos. 3ª De los expósitos o abandonados. Para inscripciones posteriores existía, además, el Registro de reconocimientos, de legitimaciones y de adopciones, que se dividía en cuatro secciones: 1ª De reconocimiento. 2ª De declaración judicial de paternidad o maternidad ilegítima. 3ª De legitimaciones. 4ª De adopciones. A su vez, en cada cabecera cantonal existía una oficina del Registro Civil, a cargo de un empleado de esa entidad; y una oficina en cada parroquia, cuyo jefe era el Teniente Político. Es por ello que las inscripciones que se hacían en los libros parroquiales tenían el carácter de PROVISIONALES y solamente se consideraban DEFINITIVOS cuando se asentaban en los libros cantonales, para cuyo efecto debían remitirse la copia de la inscripción y los originales de los documentos habilitantes respectivos para que, por el mérito de esos documentos se haga la inscripción final. En el caso que nos ocupa, la inscripción de Lorenzo Renzo Jabib Viscarra Litardo se realizó primero en forma provisional en la parroquia Ricaurte, el 21 de febrero de 1961; y luego, en forma definitiva, ante el Jefe Cantonal de Catarama, el 28 de febrero de 1961; c) El Art. 12 de la Ley de Registro Civil indicada, establecía: *“En la partida o inscripción se expresarán: 1º. El nombre, el apellido y la residencia de quien haya solicitado la inscripción; o la determinación de las causas que motivaron el procedimiento de oficio; 2º. La determinación del hecho constitutivo del estado que se inscribe, y la designación de la persona o personas a quienes corresponda ese estado, según las prescripciones especiales para cada caso, contenidas en esta ley; 3º. La especificación de los datos en cuya virtud se hace la inscripción, o de la resolución que la ordena, y el número que corresponde a los documentos archivados; 4º. La firma del interesado o de los testigos que hubieren presenciado la inscripción en el caso de que no haya interesado, o de que éste no concurra al acto o no pueda o no quiera firmar. Se expresará la circunstancia que hubiere causado la intervención de los testigos; 5º. El lugar, día, mes y año de la inscripción; y, 6º. La firma del jefe de la oficina y la autorización del Secretario”*. Con el fin de impedir que cualquiera pudiese inscribir a alguien como hijo ilegítimo de quien no lo era o de quien no deseaba reconocerlo voluntariamente, no se permitía hacer constar y ni siquiera inquirir sobre el nombre de los supuestos progenitores, y por ello el Art. 20 ordenaba taxativamente: *“En el caso del artículo anterior, no se hará constar el nombre, apellido y residencia del padre o de la madre o de ambos, sino cuando uno de ellos lo pidiere por sí o por medio de apoderado; debiendo hacerse constar en la partida la petición que se hubiere hecho”*. Art. 21: *“Se prohíbe absolutamente al jefe del Registro Civil inquirir, directa o indirectamente, la paternidad o maternidad del hijo ilegítimo, y hacer constar los nombres de los padres en la respectiva inscripción, a menos de cumplirse los requisitos del artículo anterior o de dar cumplimiento a la resolución judicial que se pronuncie a este respecto”*; d) Las alegaciones de la actora de que en la inscripción del nacimiento de Lorenzo Renzo Jabib Viscarra Litardo, realizada el **21 de febrero de 1961**, se han infringido los Arts. 30, 34 y 35 de la Ley de Registro Civil, Identificación

y Cedulación que entró en vigencia el **21 de abril de 1976**, es decir más de quince años después, resultan inadmisibles, pues van contra el principio de la no retroactividad de la ley, por lo que se las rechaza. Como ha dicho antes esta Sala, nuestro ordenamiento legal mantiene el principio de especificidad, según el cual no hay nulidad de un acto jurídico sin una ley que lo declare. Por lo que la nulidad de las inscripciones de nacimiento realizadas a esa época, sólo podría pedirse por los motivos previstos en la ley entonces vigente, ninguno de los cuales ha sido acusado por la recurrente; e) Respecto de la alegación de que no se han aplicado los Arts. 261, 262, 263 y 265 regla 3ra. del Código Civil (hoy artículos 247, 248, 249 y 251), se anota: Si bien en la época que se realizó la inscripción del nacimiento del demandado, no se encontraba en vigencia la actual Codificación del Código Civil (Suplemento del Registro Oficial 46 de 24 de junio del 2005); ni la codificación anterior que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial 104 de 20 de noviembre de 1970, y que se encontraba en vigor a la época de interposición del recurso; sino la codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial 1202 de 20 de agosto de 1960, las disposiciones citadas por la recurrente, que correspondían a los artículos 293, 294, 295 y 297 respectivamente, tenían entonces un texto casi idéntico al actual, que establecen básicamente que los hijos nacidos fuera de matrimonio pueden ser reconocidos por sus padres, y la forma cómo hacer este reconocimiento. En este cargo, la actora se ampara en que expresamente el Código Civil establece que *“El reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, o ante un juez y tres testigos, o por acto testamentario, o por la declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo, o en el acta matrimonial de ambos padres...”*, lo que no se ha hecho en la especie. Pero no toma en cuenta, que la ley especial en esta materia es la Ley del Registro Civil, y que en conflicto de una ley especial con una general, prevalece la primera; f) En lo que se refiere a la supuesta omisión del artículo 1726 (hoy 1699) del Código Civil, que establece que *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse por el Ministerio Público, en interés de la moral o de la Ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años”*, no es aplicable, pues del acta de nacimiento agregada al proceso, no aparece de manifiesto ningún motivo de nulidad, amén de que los quince años de que habla esta norma para que opere la prescripción, han transcurrido en exceso; g) En lo que tiene que ver con el cargo formulado por la actora en su recurso de casación, que es también la base de su demanda, que no consta agregada a la partida de nacimiento impugnada documento legal alguno que justifique que Andrés Eleodoro Viscarra Pozo facultó a Norma Natalia Gavilanes Alvarado para que inscriba a Lorenzo Renzo Jabib Viscarra Litardo como hijo suyo, y que tampoco consta que Norma Gavilanes haya justificado su identidad al realizar dicha inscripción, esta Sala observa: En el considerando tercero de la sentencia impugnada, los ministros de la Corte Superior dicen: *“d) A fs. 89 aparece la certificación del Jefe Cantonal del Registro Civil de Echeandía, provincia de Bolívar indicando que las inscripciones de nacimiento hasta el año 1980 se las hacía sin la presentación de la cédula de ciudadanía como la certificación del mismo funcionario de*

fs. 120 en que señala que «...las inscripciones de nacimiento en el año 1961 podía comparecer o solicitar una tercera persona, es decir una recomendada verbalmente sin ningún poder firmado aun cuando los padres eran solteros. Para constancia adjunto una copia de dos inscripciones de esa época (fs. 118 y 199). Puedo indicar también en el caso de solteros (padres y madres) podía solicitar el padre sin ningún poder firmado de la madre. Cuando eran casados (padre y madre) podía solicitar el padre, la madre o un recomendado en cualquiera de estos casos no se solicitaba la presentación de la cédula de ciudadanía para la inscripción del nacimiento», criterio este último repetido en el oficio remitido al proceso por el Jefe Cantonal de Registro Civil del cantón Urdaneta...». A estos documentos, entre otras pruebas, ha dado valor el Tribunal ad-quem, en ejercicio de su facultad de sana crítica, sin que esta Sala encuentre que el razonamiento formulado sea arbitrario, caprichoso o absurdo. Además, cabe recordar que el artículo 51 del “Reglamento para la Dirección General y más Oficinas del Registro Civil de la República”, publicado en el Registro Oficial 524 de 26 de mayo de 1954, vigente a la época de la inscripción que se impugna en esta causa, decía: “El Código de Procedimiento Civil indica los funcionarios ante quienes de debe otorgar poder, y son los Notarios y los Jueces Parroquiales. Pero no es solamente necesario poder en forma, esto es, poder judicial para representar a una persona que trata de que se inscriba un hecho de estado civil; de modo que es optatorio (sic) otorgar el poder judicial o el poder particular en papel común”; h) Que del acta de inscripción de nacimiento que obra de fojas 3 del cuaderno de primera instancia la misma que debe ser aceptada íntegramente en su valor probatorio, no aparece enmendadura alguna que haga presumir su falsedad y consta en ella la declaración del funcionario público que la elaboró en el sentido de que la señora Norma Natalia Gavilánez Alvarado presentó el poder de los padres para proceder a la inscripción del nacido como hijo de ellos. TERCERO.- Al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, la recurrente expresa: “Es inadmisibles, que esa H. Sala en el considerando cuarto de su sentencia fundamentados en el Art. 2439 y Art. 271 del Código Civil, manifiestan que ha operado la prescripción ordinaria, desestimando lo alegado por la compareciente en el correspondiente término de prueba que la acción no está prescrita por mandato expreso del artículo 246 (actualmente 239) del Código Civil que en su parte pertinente dice: <...Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes, sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción contra la paternidad en cualquier tiempo en que él o sus herederos les disputaren sus derechos.> Sin considerar que la compareciente recién conozco de la existencia del demandado al reciente fallecimiento de mi hermano Andrés Eleodoro Viscarra Pozo, quien murió en estado de soltería y sin dejar descendencia alguna”. Sobre este cargo se anota: De acuerdo con la regla 48 del artículo 18 del Código Civil, la interpretación de un artículo de la ley no puede hacerse aisladamente sino dentro del contexto de la ley, es decir por el sentido de ella en su conjunto. Por esta razón, al momento de aplicar una norma, el Juez debe interpretarla en forma sistemática, no pueden tomarse en forma aislada sus expresiones. En la especie, la norma invocada (que se encuentra dentro del Título VII del Libro Primero del Código Civil, que se refiere a los hijos concebidos en matrimonio) tiene tres incisos (no únicamente el transcrito por la actora), que dicen: “Los

herederos y demás personas actualmente interesadas tendrán, para demandar que se declare que un hijo no tuvo por padre al marido de su madre, sesenta días de plazo, desde aquel en que supieron la muerte del padre, en el caso del Art. 237, o en que supieron el nacimiento del hijo, en el caso del Art. 238. Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes, sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción contra la paternidad en cualquier tiempo en que él o sus herederos les disputaren sus derechos. Si el marido hubiere desaparecido, el primero de los plazos señalados en este artículo se contará desde el primer decreto de posesión concedida a sus herederos presuntivos”. La disposición legal transcrita no es aplicable a la especie porque se refiere al caso que se alegue COMO EXCEPCION que el peticionario no es hijo, si éste llegare a presentar alguna acción petitoria como reivindicación o petición de herencia, mas NO COMO ACCION, por lo que la alegación de la recurrente carece de sustento, tanto más cuanto Renzo Viscarra, como lo reconoce el Tribunal de segundo nivel, ha tenido la posesión notoria del estado de hijo por más de quince años. Cabe recordar que el artículo 2415 del Código Civil, que habla de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, dice: “Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco.”. Y el artículo 257 ibídem: “Las acciones para investigar la paternidad o la maternidad no prescriben sino por el transcurso de diez años, que se contarán a partir de la mayoría de edad del hijo”. En la especie el acta de nacimiento cuya nulidad pretende la actora es de 21 de febrero de 1961, que da fe que el 18 de febrero de ese año ha nacido Lorenzo Renzo Jabid Viscarra, es decir que éste cumplía la mayoría de edad el 18 de febrero de 1979 y los diez años posteriores se cumplían el 18 de febrero de 1989; consta a fs. 8 del proceso que la citación en persona al demandado se realizó el 20 de mayo del 2002, es decir transcurrido en exceso el tiempo señalado por la ley para que opere la prescripción. Sobre el tema, Juan Larrea Holguín (Derecho Civil del Ecuador, Tomo III, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, 1985, página 199-200), dice: “Habiéndose realizado la inscripción de un individuo nacido fuera de matrimonio, por declaración efectuada por persona distinta de los padres y sin poder conferido por ellos, dicha inscripción es anulable, pero para ello se debe seguir el correspondiente juicio, y una sentencia de la Corte Suprema recogiendo la doctrina común, desecha la demanda por no haberse demostrado el interés actual de los demandantes. De conformidad con esta doctrina, y con la letra misma del Art. 265, se requiere para la impugnación: a) que el actor tenga interés; b) que sea actual dicho interés; c) que pruebe lo anteriormente dicho, no bastando la simple afirmación. El interés resulta evidente en el hijo falsamente reconocido, lo mismo que en el padre o la madre a quienes se atribuye una paternidad falsa. En cambio, otras personas deberán demostrar que la existencia jurídica de tal hijo ilegítimo les causa perjuicio, o disminuye algún derecho suyo, o les impone alguna obligación.... Se ha planteado la pregunta de hasta qué tiempo será posible intentar la acción de impugnación del reconocimiento de hijo ilegítimo. Como no hay regla positiva especial, es evidente que se deben seguir las normas generales de prescripción de las acciones. Habrá que tener en cuenta, además, que si se

impugna el acto del reconocimiento alegando su absoluta nulidad por haber intervenido en él un absolutamente capaz o por otra causa semejante que cause la nulidad absoluta cabe solamente la prescripción extraordinaria de quince años (Art. 2353 -hoy 2415-), mientras que en los demás casos cabría aún la prescripción ordinaria...". Por lo expuesto la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo. Con costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

RAZON: Siento como tal que la copia que antecede es igual a su original.- Certifico.- Quito, a 17 de abril del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 161-06

Dentro del juicio ordinario de pago de cheques No. 77-2004, propuesto por el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias - INIAP contra Otto Rafael Ordeñana Burnham, hay lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 26 de abril del 2006; las 09h05.

VISTOS: Otto Rafael Ordeñana Burnham, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio ordinario de pago de cheques, seguido en su contra por Jaime Egberto Tola Cevallos, en su calidad de Director General del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias - INIAP. Concedido por el Tribunal ad quem el recurso de casación interpuesto, este es elevado a la Corte Suprema de Justicia, radicándose su competencia por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que analizados los requisitos sustanciales y formales necesarios para su admisibilidad, lo acepta a trámite. Concluido el procedimiento dispuesto por la Ley de Casación vigente, atento al estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO: El recurrente al interponer su recurso de casación, acusa a la sentencia dictada de incurrir en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto de las cuales, determina los siguientes cargos: **a)** Falta de aplicación del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República; de los artículos 25, 50, 56 e inciso segundo del artículo 57 de la Ley de Cheques; de los artículos 71, 72, 117, 119, 1066 y 1067 del Código de Procedimiento Civil (artículos 67, 68, 113, 115, 1013 y 1014 de la actual

codificación); y, del "sin número de precedentes jurisprudenciales que han emitido al respecto, los señores Magistrados del más alto Tribunal de Justicia del Ecuador, especialmente el que se registra dentro del <Fallo dictado por la Primera Sala, para el 22 de Junio de 1976, G. J. Serie XII, No. 12, Páginas 2543 y 2544>" (sic); y, **b)** Aplicación indebida del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil (artículo 114 de la actual codificación). SEGUNDO:- El ámbito de competencia del Tribunal de Casación, está dado por la determinación clara, completa y exacta de los vicios y cargos acusados por el recurrente al momento de interponer y fundamentar su recurso de casación, razón por la cual la actividad de este Tribunal se ha condicionado de antemano por la expresión de voluntad efectuada por el recurrente al impugnar en casación la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. TERCERO:- Al alegarse la violación de una norma constitucional, dada la supremacía de la Carta Suprema del Estado, es deber del Tribunal de Casación, analizar en primer orden, los cargos que en relación con aquella se hayan planteado; pues, de considerarlos procedentes, sin mayores consideraciones se impone la obligación de casar la sentencia, acorde con el artículo 272 de la Constitución Política de la República del Ecuador que establece que, cualquier acto de los poderes públicos, en los que se incluyen a las resoluciones de los tribunales de justicia integrantes de la Función Judicial, que contradigan o alteren las prescripciones de las disposiciones constitucionales, no tendrán valor alguno. Sin embargo, ha de anotarse, que el acusar la violación de una norma constitucional, es un cargo en extremo delicado y merecedor de un especial análisis, pues alegar sin fundamento alguno tal violación, denotaría el ánimo del recurrente de retardar la ejecución del fallo y el irrespeto al texto constitucional.- Acusada falta de aplicación del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, el recurrente para fundamentar el cargo propuesto, manifiesta: "*el auto recurrido, NO CONSTITUYE EL FIEL REFLEJO DE LA VERDAD PROCESAL puesto que los suscribientes del mismo, NO podían desnaturalizar su contenido, mediante un simple e infundado enunciado, es decir, sin previamente haber valorado las pruebas que existen de los autos... <... AL RESULTAR CARENTE DE RAZONAMIENTO ALGUNO ASI COMO DE UNA FALTA DE DEDUCCION LOGICA Y NATURAL A MAS DE UN CORRECTO EXAMEN CRITICO SOBRE LA NATURALEZA Y EFICACIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS...> que demuestra una desvinculación total de la prueba actuada"; continúa el recurrente señalando que "dentro del auto resolutorio en alusión, solamente se han limitado a la mera enumeración y reproducción descriptiva de las Piezas procesales que les convenían, esto es, SIN HABER VALORIZADO NI Formulado JUICIO CRITICO SOBRE OTRAS EXISTENTES ACTUACIONES CAUSALES... CARENTE DE MOTIVACION RAZONADA, es decir, sin que los fundamentos esgrimidos por mi defensa hayan tenido aceptación y asidero legal".- Dicha fundamentación, denota la intención del recurrente de que el Tribunal de Casación, se pronuncie sobre las pruebas que él considera, no han sido tomadas en cuenta por el Tribunal de instancia, actuación que le es prohibida a esta Corte, dada la naturaleza y esencia misma del recurso de casación, más aún en relación con las causales establecidas en su recurso, pues si la intención del recurrente era la de que el Tribunal de Casación se pronuncie sobre determinadas valoraciones probatorias, debía plasmar su*

recurso al amparo de la causal tercera y determinar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, inobservados por el Tribunal ad quem, para en relación con aquellos fundamentar los cargos que considera anulan la sentencia; sin embargo, el señalar la falta de apreciación valoratoria de determinada pieza procesal, es entrar en disquisiciones fácticas, ajenas al recurso de casación.- Es necesario señalar además, que el acusar a una resolución de un poder público, de carecer de la debida motivación establecida en el artículo 24 numeral 13 de la Constitución, es materia de análisis y consideración jurídica al amparo de la causal quinta del artículo tres de la Ley de Casación codificada, no citada por el recurrente, por lo que el cargo señalado en concatenación con las causales establecidas por el recurrente, resulta ser incoherente y por lo tanto improcedente en casación. Hay que anotar también, la imprecisión del recurrente en relación con la resolución impugnada, pues en varias partes de su fundamentación, hace referencia a un auto, cuando la resolución impugnada es una sentencia, a lo cual hay que sumar el hecho de que la falta de aceptación de los fundamentos esgrimidos por las partes, en ningún caso puede constituir falta de motivación, tal y como señala el recurrente en la parte final de la transcripción constante ut supra, razones por las cuales se rechaza el cargo en estudio. CUARTO: Corresponde analizar los cargos establecidos al amparo de la causal segunda del artículo tres de la Ley de Casación, pues de concretarse la procedencia de aquellos, estaríamos frente al caso de omisiones de solemnidades sustanciales que hayan viciado el proceso de nulidad insanable, lo cual obligaría a este Tribunal a casar la sentencia y proceder al reenvío del proceso sin entrar en consideraciones respecto del fondo controvertido de la causa, acorde con el artículo 16 inciso segundo de la Ley de Casación codificada. Al amparo de la citada causal, el recurrente señala que se ha violado el trámite correspondiente a la naturaleza de la causa, infringiendo el inciso segundo del artículo 57 de la Ley de Cheques y 1067 del Código de Procedimiento Civil (1014 de la actual codificación), pues la causa debía sustanciarse en juicio verbal sumario y no por el trámite ordinario, como se lo ha hecho. Acusa también al fallo de que ha vulnerado los artículos 71, 72, 117, 119, 1066 y 1067 del Código de Procedimiento Civil (artículos 67, 68, 113, 115, 1013 y 1014 de la actual codificación), al haberse aceptado a trámite una demanda que cataloga de ambigua, inconexa y contradictoria; todo lo cual considera que ha provocado la nulidad del proceso.- El inciso segundo del artículo 57 de la Ley de Cheques señala: *“En los demás casos, salvo disposición legal en contrario, el pago de un cheque podrá reclamarse enjuicio verbal sumario”*, mientras que el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil vigente establece: *“La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto, o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararan la nulidad, de oficio a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357”*.- De la última norma transcrita se aprecia con claridad, que la simple violación del trámite no es suficiente motivo para declarar la nulidad del proceso, sino que se necesita que ésta haya influido en la decisión de la causa. En la especie, si bien el artículo 57 inciso segundo de la Ley de Cheques, establece que el pago de un cheque podrá reclamarse en juicio verbal sumario, el haber sustanciado la controversia en juicio ordinario, no ha influido en la decisión de la

causa, no solo por cuanto este último procedimiento es más dilatado y extenso en cuanto a términos para contestar la demanda y actuación de pruebas, permitiendo el ejercicio del derecho constitucional a la defensa en forma mucho más amplia, al permitirse inclusive, a petición de parte, la actuación de pruebas en segunda instancia, sino porque la norma señalada de la Ley de Cheques, establece una potestad del actor, un camino u opción válida frente a la falta de pago de un cheque, el acceder con su reclamo a una vía procesal relativamente corta, sustanciada en forma verbal y sumaria, que no perjudica que el actor someta su controversia a otra vía procesal a elección suya, siempre y cuando con ello no afecte el derecho de la parte contraria; de ahí para que el término usado por el Legislador en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley de Cheques sea la inflexión en futuro imperfecto “podrá”, que denota opción o facultad, no obligación. Si bien, la sustanciación de los procesos, cae en el ámbito del derecho público, dentro del cual opera el aforismo jurídico por cual lo que no está permitido se encuentra prohibido, hay que anotar que el rigor formalista establecido por la ley procesal tiene como fin último la cristalización de la justicia, poniéndose aquel al servicio de ésta y no a la inversa, de ahí para que inclusive el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, haya condicionado la declaratoria de la nulidad de la causa no solo a la simple y llana violación del respectivo procedimiento, sino a que ésta sea decisiva en un determinado fallo. Por ello, la elección de una vía procesal más dilatada que la establecida en la ley, antes que afectar el derecho a la defensa de la parte demanda, la beneficia y por tanto no influye en la decisión de la causa, por lo que no a lugar el cargo acusado de violación del trámite al no cumplirse con los principios de especificidad, trascendencia, de protección y de conservación necesarios para que prospere un cargo de nulidad. Igual criterio se aplicó al dictarse por la Sala de lo Civil y Comercial el 14 de agosto de 1995, el fallo publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 4 de 17 de marzo de 1996, así como al dictarse los fallos de esta Sala en los procesos de casación 303-96 y 157-00, resoluciones No. 234 de 8 de abril de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 214 de 17 de junio de 1999 y 235 de 22 de junio del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 379 de 30 de julio del 2001. En cuanto tiene que ver con el segundo cargo, a la luz de los señalados principios, tampoco se incurre en la causal señalada, para la cual se requiere que la violación de normas procesales, hayan viciado el proceso de nulidad insanable, o provocado indefensión, lo cual debe haber influido en la decisión de la causa y no haber quedado legalmente convalidada. En nuestro sistema legal, de acuerdo con el principio de especificidad, que acerca de la nulidad procesal consagra nuestro ordenamiento jurídico, las causales de nulidad están señaladas específicamente en la ley; no hay pues, nulidad procesal si la ley no las señala expresamente; éstas causas se hallan especificadas en los artículos 346, 347, 348 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la omisión de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; a los juicios ejecutivo y de concurso de acreedores; y, a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, respectivamente. En cuanto al requisito de trascendencia de la nulidad acusada, como señala el tratadista Enrique Véscovi en su obra Derecho Procesal Civil: *‘En virtud del carácter no formalista del derecho procesal moderno, se ha establecido que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, si no se*

produce un perjuicio a la parte.' (Tomo III, Ediciones Idea, Montevideo, 1975, págs. 68 y 69). Más aún esta Sala en el fallo No. 292-99, publicado en el Registro Oficial No. 255 del 16 de agosto de 1999, respecto al principio de trascendencia dijo: "La violación de trámite no bastará para producir la nulidad procesal, pues según la doctrina consagrada por el artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, la violación tiene que ser trascendental o en palabras de la ley influir en la decisión de la causa. Según la doctrina de Eduardo Couture, con la que coincide esta Sala: <No hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. Lo antigua máxima <Pas de nullité sans grief> recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus actuales necesidades.> (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951, págs. 285 y 286). Un objetivo básico de la administración de justicia es el de restablecer la armonía social que viene a alterarse con un juicio que según la definición del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces. Contienda que tiene como sinónimos: pelea, riña, pendencia y lucha; no tendría sentido, por tanto, declararse la nulidad cuando los contendientes, desde los diferentes puestos de combate legal han podido utilizar todos los medios de ataque y de defensa permitidos por la ley y el proceso ha cumplido con su finalidad". Los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil, señalan los requisitos que debe contener la demanda, mientras que los artículos 1013 y 1014 ibídem, se refieren a la obligación del Juez de examinar y declarar si la demanda es clara y precisa, o de decretar que quien la propone rectifique o llene los requisitos necesarios para conocer los puntos controvertidos; y, a la violación del trámite, conforme se analizó en líneas precedentes. La oscuridad de la demanda y la omisión del Juez de ordenar se rectifiquen o llenen las faltas encontradas, como manda el artículo 1013 del Código de Procedimiento Civil, no constituye un motivo de nulidad procesal, y mucho menos tiene relación alguna con la violación del trámite, no solo porque no se la ha establecido así en las normas legales antes citadas, sino porque su objetivo principal es brindar al Juez claridad y precisión respecto de las pretensión del actor, a fin de que el Juez pueda aplicar el derecho en relación estricta con aquellas; y, en el caso de que el Juez haya obviado la orden de que aquella demanda sea rectificadas o completadas, en el más drástico de los casos estamos frente a un incumplimiento de los deberes del Juez, pero no frente a un caso de nulidad. Si la demanda no fuere clara y precisa, no se ocasiona un motivo de nulidad sino que el Juez se hallaría en la imposibilidad procesal de resolver sobre el mérito o fondo de las pretensiones de la demanda, ocurriendo el caso conocido como de la ininteligibilidad de la demanda, que impide conocer el verdadero sentido y alcance de su petitum. En el caso sub lite, examinada la demanda se encuentra que reúne los requisitos legales, es

clara, precisa y perfectamente inteligible, tanto que los juzgadores de primera y segunda instancia no han tenido dificultad alguna para resolver sobre el fondo o mérito de la pretensión del actor; además, el recurrente se limita a señalar los vicios que dice contener la demanda, mas no explica cuales son aquellos y en que forma han operado, por lo que su cargo se ha reducido a un mero enunciado sin sustento procesal en casación, como también lo es la acusación de que «el actor no ha podido probar, <que es el legítimo TENEDOR de los cheques>, tal como así lo afirma en su demanda; lo que también ocasiona la NULIDAD del proceso»>. Respecto al último cargo señalado en el párrafo anterior, se debe precisar además que en el caso de que no se llegare a justificar ser el tenedor legítimo de un cheque y por tanto titular del derecho necesario para accionar su pago forzoso, no es motivo de nulidad, sino que aquello incidiría en forma directa en la resolución de una causa así iniciada, la que debería ser desechada con efectos netamente formales, por haber accionado quien no es parte de la relación jurídica sustancial establecida en base al cheque, es decir caería dentro de los casos de legitimatio ad causam, diferentes de los casos de legitimatio ad processum respecto de los cuales si operaría, reuniendo los presupuestos legales necesarios, la declaratoria de nulidad. Empero, revisados los cheques en cuestión, se tiene que han sido girados a favor del INIAP, razón por la cual este organismo a través de su representante legal ha accionado en la presente causa y presentado junto con su demanda los cheques en los cuales basa su derecho, demostrando por tanto ser el tenedor de aquellos. Por otro lado en cuanto dice relación con los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, éstos regulan la apreciación y valoración de la prueba, por lo que son impertinentes en relación con la causal bajo estudio, que atañe en forma exclusiva a la validez del proceso. Por lo expuesto, el proceso es válido y se rechazan los cargos esgrimidos al amparo de la causal segunda del artículo tres de la Ley de Casación codificada. QUINTO: Los siguientes cargos acusados y fundamentados por el recurrente, son los relativos a la falta de aplicación de los artículos 25, 50 y 56 de la Ley de Cheques, señalando para aquello que los cheques en los cuales ha basado su pretensión el actor, han sido protestados para el cobro fuera del plazo legal señalado en el artículo 25 de la Ley de Cheques; que las obligaciones contenidas en los señalados cheques, acorde con el primer inciso del artículo 50 ibídem, se encuentran prescritas; y, que los cheques señalados han sido utilizados como instrumentos de crédito, lo que indica que se deduce por la seguidilla numérica y postdata de los mismos, por lo que señala que debía haberse sancionado al actor con la multa establecida en el artículo 56 de la Ley de Cheques.- Para resolver los cargos propuestos se debe tener presente: a) Los artículos citados por el recurrente, señalan: "Art. 25.- Los cheques girados y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de su emisión. Los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de su emisión.- Los cheques girados en el Ecuador y pagaderos en el exterior se sujetarán, para la presentación al pago, a los términos o plazos que determine la ley del Estado donde tenga su domicilio el banco girado".- "Art. 50.- Las acciones que corresponden al portador o tenedor contra el girador, los endosantes y demás obligados, prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación.

Las acciones que correspondan entre sí a los diversos obligados al pago de un cheque, prescriben a los seis meses, a contar desde el día en que un obligado ha pagado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra el- La acción de enriquecimiento ilícito prescribe en el plazo de un año a partir de la fecha en que hayan prescrito las acciones indicadas en los incisos anteriores de este artículo”.- “Art. 56.- La persona que utilice un cheque como instrumento de crédito, admitiendo a sabiendas un cheque postdatado, con excepción del girado para efectos del pago, será multada con el veinte por ciento del importe del cheque. Además, sólo podrá hacer efectivo el valor de tal cheque, en caso de falta de pago, mediante acción ordinaria.- El Juez que conociere de la causa en que se compruebe la admisión de un cheque postdatado, en las condiciones del inciso anterior, estará obligado a imponer al portador o tenedor la multa antes indicada y a comunicarla al Director General de Rentas para que la haga efectiva”; **b)** El actor, Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias - INIAP, demanda el cobro de los cheques números 3073 y 3074, girados a su favor por el demandado, contra la cuenta corriente número 130159-4 del Banco del Pacífico, por los valores de S/. 2'111.467,00 y S/. 3'189.750,00, con fecha 10 y 30 de julio de 1995, respectivamente; **c)** Los cheques antes determinados, son presentados al cobro y protestados por insuficiencia de fondos con fecha 7 de septiembre de 1995, es decir fuera del plazo legal de 20 días dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Cheques; **d)** La citación con la demanda, es efectuada con fecha 11 de julio de 1996, es decir un año un día, contado desde la emisión del primer cheque, y menos de un año contado, desde la emisión del segundo cheque; **e)** La Corte Suprema de Justicia, en otros casos, ha sentado la siguiente jurisprudencia sobre el tema: “a) La Ley de Cheques, que es una ley cambiaria, expresamente se preocupa del pago del cheque tanto en el caso de que haya sido protestado oportunamente por falta o insuficiencia de fondos (artículo 57 inciso primero de la Ley de Cheques), como en el caso de que el protesto haya sido extemporáneo (ibídem inciso segundo), devolución por orden del girador, defectos de forma y “en los demás casos” salvo que la ley expresamente disponga lo contrario (ibídem), y del cheque posfechado (artículo 56 de la misma ley); b) en todos estos casos la Ley de Cheques, que es un cuerpo normativo especial de naturaleza cambiaria, sigue llamando “cheque” al documento y regula las diversas situaciones; en ningún momento este cuerpo normativo especial se remite al derecho común, ni declara que se ha producido una conversión del título... el legislador quiso que el cheque siga siendo tal, sin que pierda su naturaleza; más aún, el artículo 3 de la Ley de Cheques nos manifiesta muy claramente que la intención del legislador es la de conservar en su integridad la naturaleza del título como cheque no obstante que se produzca la inobservancia de las disposiciones de dicha norma; más aún, hasta cuando se desvía al cheque de su función natural de ser <dinero bancario> y se lo utilice como instrumento de crédito mediante su posfechamiento, conserva su carácter de cheque y por ello a la presentación de tales cheques el girado está obligado a pagarlos o protestarlos (artículo 24 inciso segundo de la Ley de Cheques); c) debe recordarse, además, que el cheque es un negocio jurídico unilateral que da nacimiento a un título de crédito... precisamente estos caracteres de manifestación unilateral de voluntad incondicionada, no recepticia e irrevocable

determinan que el documento conserve su naturaleza jurídica de cheque, y por lo tanto de título valor, hasta que haya cumplido con su función en el tráfico jurídico sea porque se ejerza el derecho incorporado al mismo, sea porque prescriba hasta la última de las acciones, la de enriquecimiento ilícito... El artículo 25 de la Ley de Cheques señala los plazos dentro de los cuales el tenedor legitimado de un cheque ha de cumplir con la carga de la presentación, y el artículo 41 del mismo cuerpo legal añade otra carga que ha de cumplir el portador legitimado: levantar el protesto en tiempo útil pero al decir. <El portador o tenedor podrá ejercer sus acciones contra el girador, los endosantes y demás obligados, cuando presentado el cheque en tiempo hábil no fuere pagado...> no significa, como erróneamente considera el fallo de mayoría impugnado, que si se levanta el protesto en forma extemporánea el tenedor legitimado haya perdido su derecho a accionar contra todos los obligados por el título; esta disposición ha de interpretarse en concordancia con el artículo 42 del mismo cuerpo legal, que limita la caducidad del derecho a accionar contra los endosantes y únicamente contra el girador cuando, habiendo tenido fondos el cheque, se llegaren a perder, después de expirado el plazo por haberse declarado en liquidación el banco. Por lo tanto, en la especie, el tribunal de instancia debió examinar si existieron fondos durante todo el plazo para la presentación del cheque y si tales fondos se perdieron por haberse declarado en liquidación el banco, y de haberse producido esta situación, así debió declararlo para rechazar la acción contra el girador por caducidad de su derecho para accionar contra el girador, cosa que no aparece del fallo impugnado” (Resolución número 201 de 30 de marzo de 1999, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia, juicio verbal sumario No. 11-99 por dinero, Julio Flores contra Carlos Viteri).- “De conformidad con lo que dispone el artículo 42 de la Ley de Cheques, la no presentación oportuna del cheque y el no levantamiento del protesto produce la caducidad del derecho únicamente respecto de los endosantes, en todos los casos; respecto del girador, esta caducidad está condicionada a que éste acredite que tenía fondos y que ellos se perdieron, después de expirado el plazo, por declarado en liquidación al banco; además, según el artículo 57, el cheque no protestado oportunamente pierde el carácter de título ejecutivo. De lo anterior, se concluye que respecto del girador el cheque no presentado o no protestado oportunamente sigue siendo título valor, salvo que se acredite que habiéndose tenido fondos en el banco, éstos se perdieron con posterioridad al vencimiento del plazo para presentación por quiebra de la entidad depositaria, y que el pago de este título valor puede exigirse en un proceso de conocimiento abreviado, por la vía verbal sumaria, y con mayor razón en un proceso de lato conocimiento por la vía ordinaria. Por lo tanto, al haberse demandado el pago por la vía ordinaria, el actor no estaba obligado a probar el protesto, y si el demandado pretendía que el derecho a cobrar el cheque se había perdido, estaba en el deber de acreditar que tuvo los fondos suficientes en el banco girado, y que tales fondos se perdieron con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación del cheque por haber entrado en liquidación el banco.” (proceso número 157-00, Resolución No. 235 de 22 de junio del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 379 de 30 de julio del 2001).- Aún cuando los precedentes citados, se refieren al caso de caducidad del derecho para demandar el pago del cheque,

situación diferente de la prescripción alegada por el recurrente, es necesario dejar en claro ciertos elementos respecto de aquella que permiten responder a las fundamentaciones establecidas por aquel.- Así, la falta de presentación al cobro dentro del plazo legal establecido en el artículo 25 de la Ley de Cheques, no desnaturaliza al cheque, ni hace que éste pierda su calidad de tal, en aquellos casos, presentándose los presupuestos antes señalados, lo que podría operar es la caducidad del derecho, situación no alegada por el recurrente por lo que no procede tratada en casación en relación con el caso bajo estudio, pero que si enfatiza la improcedencia del cargo planteado de falta de aplicación del artículo 25 de la Ley de Cheques. Es decir, la norma antes citada establece un deber, una obligación a cargo del tenedor del cheque, sin embargo el recurrente no determina cuál es la sanción establecida por la ley para el incumplimiento de aquel deber, que al no estar señalada en la misma norma puede estarlo en otra diferente, dejando sin determinar la proposición jurídica completa que permita verificar la falta de aplicación señalada en el recurso de casación. En todo caso, la sanción legal establecida en la ley, es la caducidad que como se dijo no siendo alegada por el recurrente, no puede ser objeto de pronunciamiento por esta Sala; f) En cuanto se refiere a la falta aplicación del inciso primero del artículo 50 de la Ley de Cheques, dicha norma no es procedente aplicar en la presente causa, pues la acción intentada por el actor, tiene un plazo especial de prescripción señalado en el inciso tercero del mismo artículo, el cual determina que la prescripción operará en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que hayan prescrito las acciones indicadas en los incisos primero y segundo de dicha norma legal, que señalan un primer plazo de seis meses contados desde la fecha expiración del plazo de presentación al cobro del cheque, y como se pudo establecer, la citación con la demanda que interrumpe la prescripción, se efectuó dentro del plazo legal señalado, por lo que no a lugar dicho cargo, al existir norma expresa respecto de la prescripción de la acción intentada por el actor.- En casos anteriores, se ha sostenido ya, la independencia de la prescripción de la acción de enriquecimiento ilícito, con relación a las otras acciones señaladas en la Ley de Cheques, así: *"En el presente caso, como no se ha señalado en la demanda la causa debendi, pues la actora no determina entre sus pretensiones el origen del libramiento del cheque, la acción se ha fundado exclusivamente en el cheque y por tanto corresponde a la de enriquecimiento ilícito... En definitiva, al haber sido planteada en la demanda la acción de enriquecimiento ilícito por el no pago de un cheque, prevista en el inciso final del artículo 50 de la Ley de la materia, la excepción de prescripción de esta acción que consta en la misma norma legal es procedente, como resuelve el tribunal de instancia, ya que desde el tiempo de emisión del cheque hasta la citación con la demanda ha pasado con demasía el plazo establecido en dicha norma."* (Resolución No. 86-2001. R. O. S. 323 de 10 mayo-01, juicio ordinario No. 287-98, Gloria Calva en contra de William López); y, g) En lo que dice relación a la falta de aplicación del artículo 56 de la Ley de Cheques, no consta en el fallo impugnado, mención alguna que determine que los cheques que se ordenan pagar, hayan sido utilizados como instrumentos de crédito, ni basta la sola afirmación de *"que los DOS cheques fueron girados por el suscrito"* sostenida por el recurrente, para llegar a la conclusión de que aquellos fueron utilizados como instrumentos de crédito. Para establecer tal hecho, era deber del demandado destruir la

naturaleza del cheque, de ser un título valor cambiario, literal, abstracto, formal y completo, que incorpora un mandato puro y simple conferido por el girador al girado de pagar una suma determinada de dinero y en virtud del cual, nace el derecho a exigir su pago. Recordemos que mencionar la falta de aplicación de una norma de derecho al amparo de la causal primera del artículo tres de la Ley de Casación codificada, significa dejar por sentadas, las apreciaciones y valoraciones probatorias efectuadas por el Tribunal de instancia en su fallo, y analizado dicho fallo, no se aprecia por este Tribunal, mención alguna a que el cheque en cuestión haya sido usado como instrumento de crédito. Cabe señalar, que si la intención del recurrente, era la de que se establezca en relación con las pruebas actuadas en el proceso, que ocurrió dicha utilización de los cheques señalados, como instrumentos de crédito, debía haber impugnado el fallo al amparo de la causal tercera y determinar cuáles fueron los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba transgredidos por el Tribunal de instancia, cargos y fundamentaciones ausentes en el recurso que por el presente fallo se resuelve, por lo que sale del ámbito de competencia de este Tribunal y por lo tanto hace improcedente el cargo en la forma planteada.- SEXTO: Finalmente el recurrente acusa la falta de aplicación del *"sin número de precedentes jurisprudenciales que han emitido al respecto, los señores Magistrados del más alto Tribunal de Justicia del Ecuador, especialmente, el que se registra dentro del <Fallo dictado por la Primera Sala, para el 22 de Junio de 1976, G.J. Serie XII, No. 12, Páginas 2543 y 2544>"* (sic); sin embargo, el recurrente no señala cuáles son ese sin número de precedentes expuestos sobre el tema, y no está dentro de la competencia del Tribunal de Casación, intuir o adivinar los cargos y fundamentos de un recurso de casación, mucho menos llenar los vacíos e imprecisiones que en aquel se apreciaren.- Respecto del fallo citado, el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación codificada, es claro al señalar que solo la triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema, por lo que no a lugar los cargos señalados. En mérito de lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, **no caso la sentencia** dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio ordinario de pago de cheques, seguido en contra de Otto Rafael Ordeñana Burnham, por Jaime Egberto Tola Cevallos, en calidad de Director General del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP.- Con costas, pero sin honorarios que regular dada la falta de actividad ante esta Sala por parte del abogado defensor de la parte actora. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.- Certifico. Dra. Isabel Garrido Cisneros.- Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original. Certifico.- Quito, a 27 de abril del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**EL I. CONCEJO CANTONAL
DE PLAYAS**

Considerando:

Que el artículo 228 de la Constitución Política de la República atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualesquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 312 a 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

- 1.- Los impuestos a los predios urbanos.
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Playas.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

- a) **Valor de terrenos.-** Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CUADRO DE COBERTURA Y SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA

	Sector Homog.	Agua potable	Alcantarillado	Aguas lluvias	Energía eléctrica	Alumbrado público	Red telefónica	Red vial		Recolección basura	Aseo de calles	Promedio	Mz.	S.H.
								Calzada	Aceras					
.01	Cobertura	90,37	64,48	46,46	99,16	98,93	98,73	76,36	32,50	100	68,06	77,50	60	
	Déficit	9,63	35,52	53,54	0,84	1,07	1,27	23,64	67,50	0	31,94	22,50		
.02	Cobertura	96,11	74,72	0	90,66	91,18	93,97	35,58	17,04	98,92	14,45	61,26	142	
	Déficit	3,89	25,28	100	9,34	8,82	6,03	64,22	82,96	1,08	85,55	38,71		
.03	Cobertura	88,16	0,058	0	58,10	60,38	18,90	38,00	0,06	82,19	21,61	36,74	325	
	Déficit	11,84	99,94	100	41,90	39,62	81,10	62,00	99,94	99,17	99,78	63,26		
.04	Cobertura	67,97	0	0	12,37	17,36	10,91	57,81	0,03	79,63	0,08	24,61	307	
	Déficit	32,03	100	100	87,63	82,64	89,09	42,19	99,97	20,37	99,92	75,38		
.05	Cobertura	11,11	0,01	0	38,57	0,08	25,22	51,05	0	45,19	0	17,12	670	
	Déficit	88,89	99,99	100	61,43	99,92	74,78	48,95	100	54,81	100	82,87		
.06	Prom. Cobertura	70,74	27,85	9,29	59,77	53,58	49,54	51,76	9,92	81,18	37,34	43,44	1504	
	Prom. Déficit	29,26	72,15	90,71	40,23	46,42	50,46	42,24	90,08	18,82	62,66	56,56		

AGUA

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores. Expresado en los cuadros.

APLICACION VALORACION DE LA TIERRA
EN BASE A LOS RESULTADOS DE SECTORES HOMOGENEOS

PROPUESTA TECNICA FINAL

1	2	3	4	5	6	7	8	
20,00		20,00			20,00			Valores por m2 de los Sectores
15,00		15,00			15,00			
10,00	10,00	10,00	10,00		10,00			
8,00					8,00	8,00		
5,00	5,00		5,00	5,00		6,00		
	4,00		4,00			4,00		
2,00	2,00		2,00					Terrenos mas de 10,000 m2 considerados por Há
			1,00				1,00	
0,200	0,200		0,200	0,200				
0,100	0,100		0,150			0,150	0,100	

Los macrolotes urbanos varían según su ubicación en la urbe entre \$ 20.000 y \$ 10.000 la ha esto es de \$ 2 a \$ 1 el m2.

Los lotes rústicos van desde \$ 2.000, \$ 1.500 hasta \$ 1.000 la ha esto equivale a \$ 0.20 - \$ 0.15 - \$ 0.10 por m2.

SECTOR 01			SECTOR 02			SECTOR 03			SECTOR 04		
Desde	Hasta	Valor	Desde	Hasta	Valor	Desde	Hasta	Valor	Desde	Hasta	Valor
01-01-00	01-04-07	20	02-01-01	02-01-04	10	03-01-01	03-17-17	20	04-01-01	04-01-08	10
01-05-09	01-06-12	15	02-02-01	02-30-14	5	03-18-01	03-18-17	15	04-02-01	04-31-25	5
01-07-01	01-40-08	10	02-31-01	02-66-06	4	03-19-01	03-19-32	20	04-32-01	04-124-02	4
01-41-01	01-43-13	15	02-67-01	02-202-29	2	03-20-01	03-20-16	15	04-124-03-00		2
01-44-01	01-45-04	10	02-203-03	02-251-08	4	03-21-01	03-29-03	20	04-120-04-01	04-192-32	4
01-46-01	01-57-12	15	02-252-01	02-272-01	2	03-30-01	03-32-05	10	04-193-01	04-404-13	2
01-58-01	01-59-lote	10	02-273-02	02-283-09	4	03-33-01	03-40-19	15	04-405-01	04-410-08	4
01-60-01	01-63-11	5	02-284-01	02-284-14	2	03-41-01	03-44-12	10	04-412-01	04-414-03	2
01-64-01	01-72-06	10	02-285-01	02-285-17	4	03-45-01	03-47-08	15	04-415-01	04-417-05	4
01-73-01	01-81-01	15	02-286-01	02-514-32	2	03-48-01	03-50-10	20	04-419-00G1	04-426-08	2
01-82-01	01-83-01-22	20	02-60A-16		2	03-51-01	03-51-23	15	04-427-01	04-427-10	4
01-84-01	01-132-10	15	02-99A-01		2	03-52-01	03-55-12	0	04-428-01	04-428-05	5
01-133-01	01-134-UMF9	20	02-OS/N-08	02-OS/N-VALP	2	03-56-01	03-56-14	15	04-430-01	04-627-40	2
01-151-05	01-161-05	15	02-182A-01	02-189A-06	2	03-57-01	03-95-09	20	04-628-01		0,5
01-162-01	01-173-12	10	02-182A-02		2	03-96-01	03-98-07	10	04-628-10		2
01-41A-01	01-41A-29	20	02-192-05		2	03-99-01	03-103-08	20	04-629-01	04-630-01	0,5

SECTOR 01			SECTOR 02			SECTOR 03			SECTOR 04		
Desde	Hasta	Valor	Desde	Hasta	Valor	Desde	Hasta	Valor	Desde	Hasta	Valor
01-86A-01	01-86A-01	10	02-227A-07	02-281A-03	2	03-104-01	03-104-09	10	04-631-Q-R		2
01-91B-LT.1	01-91B-04-04	5	01-4A/1-04/05		2	03-105-01	03-106-17	15	04-633-01	04-635-01	0,5 Ha
01-91B-LT.4		2 Ha	02-CH.N-LOTE	02-RS/N/Lote	0,2 Ha	03-107-01	03-109-12	10	04-635-02	04-649-01	2
01-OS/N-01	01-OS/N-26	8	02-S/NR-01	02-S/NR-VALP	0,1 Ha	03-110-01	03-113-24	20	04-65B-04	04-528E-02	2
01-OS/N-E1	01-OS/N-E3	2 Ha				03-114-01	03-120-02	10	OS/N		2
01-OS/N-LO11	01-OS/N-LOT1	8				03-120-03	03-120-04-07	15	OS/N-OS/N		0,5 Ha
01-OS/N-LOTE	01-OS/N-LOTE-R1	5 Ha				03-120-04-08	03-121-07	10	OS/N		0,2 Ha
01-OSCE-10-00		8				03-121-08	03-121-12	15	OS/N		1 Ha
01-CH.N-LOTE		2 Ha				03-121-13	03-133-07	10	04-GRAN-OB-C		0,15 Ha
01-HF24-02	01-HF24-08	5				03-134-01	03-135-10	15	S/NR		0,15 Ha
01-PRO3-02	01-PT.E-LOT1	2 Ha				03-136-01	03-143-11	10			
01-S/N-LOT1	01-S/NR-LOT1	5				03-144-01	03-145-16	15			
01-S/NR-LOT1-GIC	01-S/NR-SCLA	0,2 Ha				03-146-03	03-157-06	10			
01-SC.A-06	01-UMF9-01	5				03-158-01	03-160-21	15			
						03-161-01	03-167-05	10			
						03-168-01	03-169-06	20			
						03-170-01	03-187-23	10			
						03-152-05		10			
SECTOR 05			SECTOR 06			SECTOR 07			SECTOR 08		
Desde	Hasta	Valor	Desde	Hasta	Valor	Desde	hasta	Valor	Desde	Hasta	Valor
05-00-00	Todos	5	06-01-01	06-54-01	20	07-01-01	07-03-06	8	08-05-01	08-43-04	1
05-S/NR	Todos	0,2 Ha	06-55-01	06-115	15	07-04-01	07-126-08	6	08-OS/N-01	Todos	1
			06-116-01	06-120-42	10	07-127-01	07-km12-Lote	4	08-OSAN-Lote		0,1 Ha
			06-121-01	06-165-16	8	07-km12-Lot.	07-S/NR-LT2	0,15	08-S/NR	Todos	0,1 Ha
			06-70A-01	06-128B-Lot.1	8						
			0681-1-30		8						

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos;** a nivel y sobre nivel, **Geométricos;** forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios;** vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

- Coefficiente agua potable** 3 indicadores = 1.0
 Alcantarillado 2 indicadores = 0.96
 Energía eléctrica 1 indicador = 0.92
 0 indicadores = 0.88
- Vías** Coeficiente
 Tierra .88
 Lastre .92
 Piedra .95
 Adoquín 1.0
 Hormigón 1.0
 Asfalto 1.0
- Infraestructura complementaria y servicios** Coeficiente
 Aceras 5 indicadores = 1.0
 Bordillos 4 indicadores = 0.986

- Teléfono 3 indicadores = 0.972
- Recolección de basura 2 indicadores = 0.958
- Aseo de calles 1 indicador = 0.944
- 0 indicadores = 0.93

- Características del suelo** Coeficiente
 Seco 1.0
 Inundable 0.98
 Cenagoso 0.93
 Húmedo 0.95

- Topografía** Coeficiente
 A nivel 1.0
 Bajo nivel/sobre nivel 0.93
 Accidentado 0.98
 Escarpado 0.95

- Relación frente/fondo**
 Fraccionaria Numérica coeficiente
 1:3 3:1 0.333 1.0
 1:4 4:1 0.250 0.9925
 1:5 5:1 0.200 0.9850
 1:6 6:1 0.1667 0.9775
 1:7 7:1 0.1429 0.9700
 1:8 8:1 0.1250 0.9625
 1:9 9:1 0.1111 0.9550
 1:10 10:1 0.1000 0.9475
 1:11 11:1 0.0909 0.9400

7. Forma	Coeficiente
Regular	1.0
Irregular	0.97
Muy irregular	0.94

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoCS \times CoT \times CoFF \times CoFo \times CoS \times CoL$$

8. Superficie	Coeficiente
Rango de variación	
150 m2	1.0
51 a 250 m2	0.99
251 a 500 m2	0.98
501 a 1.000 m2	0.97
1.001 a 2.500 m2	0.96
2.501 a 5.000 m2	0.95
5.000 a más	0.94

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
- CoCS = COEFICIENTE DE CARACTERISTICAS DEL SUELO
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
- CoFF = COEFICIENTE DE RELACION FRENTE FONDO
- CoFo = COEFICIENTE DE FORMA
- CoS = COEFICIENTE DE SUPERFICIE
- CoL = COEFICIENTE DE LOCALIZACION

9. Localización en la manzana	Coeficiente
Esquinero	1.0
Intermedio	0.99
Interior	0.95
En cabecera	1.0
En callejón	0.97
Manzanero	1.0

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie;

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor m2 del sector localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR DE LAS EDIFICACIONES

			Factor de reposición	Valor de incidencia
Estructura	1	Hormigón armado	2,9887	59,77
Estructura	2	Madera o caña	0,8605	17,21
Estructura	3	Metálica	1,6174	32,34
Pisos	4	Tierra	0,1181	2,36
Pisos	5	Madera o caña	0,2604	5,08
Pisos	6	Hormigón simple	0,3189	6,37
Pisos	7	Hormigón armado	0,3856	7,71
Sobrepiso	8	Vinyl	0,4371	8,74
Sobrepiso	9	Baldosa	0,4454	8,9
Sobrepiso	10	Cerámica	0,6572	13,14
Sobrepiso	11	Marmetone	1,951	39,02
Sobrepiso	12	Duelas made	0,5262	10,52
Sobrepiso	13	Mármol	3,902	78,04
Paredes	14	Bloques	0,7263	14,52
Paredes	15	Madera o caña	0,3467	6,93
Cubierta	16	Metálica	0,22	4,4
Cubierta	17	Zinc o paja	0,7112	14,22
Cubierta	18	Asbesto	0,7112	14,22
Cubierta	19	Teja	0,7112	14,22

Cubierta	20	Losa de H. A.	1,843	36,86
Cubierta	21	Cartón prensado	0,1435	2,87
Tumbado	22	Yeso	0,5908	11,81
Tumbado	23	Yeso con Estr. metálica	1,7164	34,32
Tumbado	24	Fibra madera	1,0454	20,9
Tumbado	25	Fibra mineral	1,0454	20,9
Tumbado	26	Enlucido	0,2538	5,07
Tumbado	27	No tiene	0	0
Inst. eléctrica	28	Empotrado	0,439	8,78
Inst. eléctrica	29	Sobre puesto	0,4199	8,39
Inst. sanitaria	30	Empotrado	0,439	8,78

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto

DEPRECIACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
AÑOS CUMPLIDOS	APORTICADOS				SOPORTANTES		
	HORMIGON 1	HIERRO 2	MADERA TRATADA 3	MADERA COMUN 4	BLOQUE LADRILLO 1	BAHAREQUE 2	ADOBE TAPIAL 3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,90	0,89	0,88
9-10	0,90	0,90	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,80	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,80	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,80	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,70	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,70	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,70	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,60	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38-	0,60	0,56	0,54	0,50	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,40	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,40	0,37	0,32
45-46	0,54	0,50	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,30	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,40	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,30	0,27	0,22
61-64	0,44	0,40	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,20
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,20
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,30	0,26	0,22	0,19
81-84	0,40	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,40	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,20	0,17

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
% A reparar	Bueno	Regular	Ruinas
Factor	1	0,84 a 0,40	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- La tarifa del impuesto predial urbano será del uno por mil (1 x 1.000), calculado sobre la base imponible.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el cero punto quince por mil (0.15 x 1.000) del valor de la propiedad.

Art. 11.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2 x 1.000) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata, descritos en el artículo 319 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- Los solares no edificados ubicados en zonas urbanizadas, pagarán un recargo anual adicional del dos por mil (2 x 1.000) que se cobrará sobre el valor de la propiedad hasta que se realice la edificación;
- Los solares no edificados ubicados en las zonas de promoción inmediata pagarán el impuesto adicional del uno por mil (1 x 1.000) sobre el avalúo imponible. Este impuesto se hará efectivo transcurrido un año desde la declaración como zona de promoción inmediata; y,

c) Las construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, pagarán el impuesto adicional del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo imponible. Este impuesto se hará efectivo transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 329 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Código Tributario y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y forma establecidos.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Playas, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil seis.

f.) Silvino Mite Orrala, Vicepresidente del Concejo.

f.) Juan Manuel Bermúdez Conde, Secretario General, I. Municipalidad del Cantón Playas.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007 fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Playas, en sesiones extraordinaria y ordinaria respectivamente de fecha veintisiete de diciembre del dos mil cinco y diecisiete de noviembre del año dos mil seis.

General Villamil, Playas, noviembre 18 del 2006.

f.) Juan Manuel Bermúdez Conde, Secretario General, I. Municipalidad del Cantón Playas.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 123, 129 y 130 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono, la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007, y ordeno su promulgación en el Registro Oficial.

General Villamil, Playas, noviembre 21 del 2006.

f.) Ing. Rodrigo Correa Vasco, Alcalde del cantón Playas.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007, el señor ingeniero Rodrigo Correa Vasco, Alcalde del cantón Playas, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil seis. Lo certifico.

General Villamil, Playas, noviembre 22 del 2006.

f.) Juan Manuel Bermúdez Conde, Secretario General I. Municipalidad del Cantón Playas.